

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LOS RIESGOS DE LAS ACTIVIDADES LABORALES EN
LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

JESUS VEGA HERNANDEZ

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS DIRIGIDA POR

EL LIC. JOSE DAVALOS MORALES
EN EL SEMINARIO DEL DERECHO-
DEL TRABAJO.

A LA MEMORIA DE MI PADRE
JOSE CARLOS VEGA MUÑOZ.

A MI MADRE
MARGARITA HERNANDEZ VDA. DE VEGA
EN AGRADECIMIENTO A SU FE Y - -
ESFUERZO.

A MI ESPOSA:

OLGA ESTELA JIMENEZ DE VEGA.

A SU AMOR Y COMPRESION.

A MI HIJA:

JEZLIA VEGA JIMENEZ.

ESPERANDO QUE EN SU VIDA LE

SIRVA DE EJEMPLO.

A MIS HERMANOS:

MANUEL

RICARDO

ANTONIO

JULIETA

JOSE NOE.

CON ESPECIAL CARIÑO

A MIS TIOS

GENARO Y ELSA.

EN AGRADECIMIENTO.

A LOS SEÑORES

EXCMO. SR. DN. MARIO ALVIREZ PABLOS

EMBAJADOR DE MEXICO EN VENEZUELA.

C.P. JOSE MURILLO ALVIREZ,

ING. JOSE FORMOSO FERRER,

LIC. DAMASO RUIZ FELIX.

A MIS MAESTROS.

A LOS SEÑORES

EXCMO. SR. DN. MARIO ALVIREZ PABLOS

EMBAJADOR DE MEXICO EN VENEZUELA.

C.P. JOSE MURILLO ALVIREZ,

ING. JOSE FORMOSO FERRER,

LIC. DAMASO RUIZ FELIX.

A MIS MAESTROS.

SUMARIO

	Pág.
Capítulo Primero.- EL RIESGO PROFESIONAL:	11
1.- Evolución Histórica.	
Capítulo Segundo.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL RIESGO PROFESIONAL:	
1.- Diferencias.	21
2.- Doctrina.	
Capítulo Tercero.- DERECHO COMPARADO:	48
1.- Francia.	
2.- España	
3.- Italia.	
4.- Alemania.	
5.- Latinoamérica.	
6.- La O.I.T.	
Capítulo Cuarto.- LOS RIESGOS PROFESIONALES EN MEXICO:	59
1.- Antecedentes.	
2.- La Constitución Político Social de 1917.	
3.- Los Debates del Congreso.	
4.- Artículo 123.	
5.- Ley de Veracruz.	
6.- Proyecto Portes Gil y Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.	
7.- La Ley Federal del Trabajo de 1931.	
8.- Jurisprudencia.	

Capítulo Quinto.- EL RIESGO EN LAS ACTIVIDADES LABORALES EN LA	
NUEVA LEY FEDERAL DE TRABAJO:	76
1.- Concepto.	
2.- Teoría Integral.	
3.- Relación de Trabajo.	
4.- Actividades en las que se origina el Riesgo Profesional.	
5.- Reglamentación Actual.	
Capítulo Sexto.- CONSIDERACIONES FINALES	92
BIBLIOGRAFIA	95

PROLOGO

Una de las consecuencias negativas de la prestación de servicios, es el Riesgo de Trabajo, que se traduce en enfermedad profesional o en accidente. Debido a esto anualmente se presentan considerables bajas en los centros de trabajo, que repercuten en pérdidas en la producción y trastornos en la vida del trabajador.

Por lo antes expuesto, en este trabajo presento un breve resumen histórico de las diversas legislaciones que se ocupan del problema; así, como nuestras anteriores legislaciones de trabajo y la actual, que presenta innovaciones en este sentido.

Expongo la Teoría Integral sustentada por el maestro Trueba - Urbina, de la que espero haber captado su finalidad, porque creo que ha sido acogida por el legislador en la nueva Ley laboral vigente.

Este trabajo no agota nuestro tema de estudio, consideramos que existe aún margen para la especulación en este sentido; esperamos la crítica sana y constructiva de las personas de mayor capacidad que nosotros.

J.V.H.

CAPITULO PRIMERO

EL RIESGO PROFESIONAL.- EVOLUCION HISTORICA

CAPITULO I

EL RIESGO PROFESIONAL.- EVOLUCION HISTORICA

El riesgo profesional tiene su nacimiento en Francia siendo - el primer antecedente la Ordenanza Francesa de 1671, la cual establecía una indemnización a favor del marinero que sufriera lesiones o - enfermedades durante la travesía del lugar. En este documento encontramos por primera vez la regulación de un riesgo como consecuencia - del desarrollo del trabajo.

Fue en los últimos años del siglo XIX cuando hizo su aparición la Teoría del Riesgo Profesional como consecuencia del maquinismo e - industrialismo que viene a transformar la vida jurídica.

El 7 de abril de 1890 se dictó la primera ley de accidentes - de trabajo que paulatinamente fue creándose con motivo de la resolución de los casos concretos que se presentaban en los tribunales.

La Teoría del Riesgo, como se desprende de la ley de 1898 se integra por seis elementos que el ilustre doctor Mario de la Cueva - expone:

- a).- La idea del riesgo profesional, fundamento de la responsabilidad del empresario;
- b).- La limitación del campo de aplicación de la ley a los accidentes de trabajo; (1)
- c).- La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor;
- d).- La exclusión de la responsabilidad del empresario cuando

(1) Derecho Mexicano del Trabajo.- Dr. Mario de la Cueva, Tomo II México 1969, pág. 49.

el accidente es debido a dolo del trabajador;

e).- El principio de la indemnización forfaire;

f).- La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo. (2)

La creación de los seguros en Alemania es un antecedente anterior a la Teoría del Riesgo en Francia, pero por el prestigio de esta legislación, es la que tiene mayor aceptación en todos los países del mundo.

Los seguros en Alemania tuvieron su origen en los movimientos obreriles que reclamaban mejoras económicas en su situación y en las condiciones de trabajo.

Bismark, en 1870, propone al Parlamento un proyecto que regulase las relaciones entre patronos y obreros y asegurarse a éstos últimos, asistencia en caso de incapacidad para cualquier circunstancia.

De 1883 a 1889, se sancionaron tres leyes protectoras del obrero contra accidentes y enfermedades de trabajo, así como, contra la invalidez y la vejez, posteriormente en la misma Alemania en el año de 1911 se unificaron las leyes anteriormente mencionadas, con otras análogas y así se publicó el Código Unico de Seguros del Imperio.

Los Seguros contra accidentes de trabajo, se organizaron bajo mutualidades profesionales constituidas por la ayuda de los sindica-

(2) Mario de la Cueva,
Op. Cit, Pág. 49.

tos patronales a cuyo cargo corrían los gastos de estos Seguros y estuvieron controlados por la Oficina Estatal a cargo del Reich. Primeramente fueron obligatorios para cierta clase de trabajos peligrosos extendiéndose, con posterioridad, a la industria y más tarde a la -- agricultura.,

El 6 de agosto de 1897 aparece en la legislación inglesa la -- Ley de Accidentes de Trabajo, que se caracterizó, por incluir una -- disposición que no sólo no favorecía al obrero, sino que lo perjudicaba enormemente, ya que establecía que por el contrato de trabajo -- el obrero había previsto de antemano, todos los riesgos que pudiere -- sufrir y los aceptaba, aun aquéllos que pudieren ser causados por -- una negligente dirección de la empresa, Sólo la culpa grave del pa-- trón, daba lugar a una indemnización.

La Teoría del Riesgo Profesional es admitida en la ley inglesa en 1897 y de acuerdo con esta ley, todos los accidentes industriales incluyendo los riesgos en los que la fuerza mayor y el caso fortuito hacen su aparición, obligan al patrón a indemnizar al obrero, -- siempre que haya ocurrido dentro de las explotaciones que enumera -- la ley.

En Bélgica se consagra la primera ley de accidentes de trabajo en 1910. La legislación belga que es contemporánea a la francesa, sigue los mismos lineamientos para la aplicación de la ley en lo que respecta a los accidentes y enfermedades, así como también en la relación entre trabajo y accidente. Estas legislación hace una enumeración dela industria en que tendría aplicación la misma, basándose --

en la idea del riesgo específico de las profesiones peligrosas.

En 1930 hace su aparición una nueva ley belga, la cual ya no hace distinción de industria, campo y comercio para la aplicación -- de la misma, haciéndola por igual para todos y en 1935 se hace ex--- tensiva la protección legal a los domésticos. En las leyes de este - país no se habla para nada de enfermedades profesionales, sino úni- camente de accidentes de trabajo.

La legislación belga se inspira en el proyecto francés de --- 1893 en lo referente a la relación entre trabajo y accidente, hablan donos de los accidentes ocurridos en el curso y por el hecho de eje- cución del contrato de trabajo, desprendiéndose con esto, que para - que exista accidente de trabajo debe presentarse en el curso de eje- cución del contrato de trabajo y que el mismo accidente se produzca- por el hecho de la ejecución del contrato de trabajo.

Otro país que admite el principio del riesgo profesional es - España con su ley de 1900, mediante la cual debe el patrón otorgar - al trabajador indemnizaciones en forma de capital por incapacidades- totales, parciales o muerte.

Esta ley de 1900 es derogada en 1922 por otra, incluida la im prudencia profesional del obrero como riesgo que puede ocasionar ac- cidentes indemnizables. En 1931 se incorpora a la ley a trabajadores agrícolas y en 1932 tiene su aparición una nueva ley de accidentes - de trabajo, esto ocurrió el 8 de octubre de ese año.

Del mismo modo que Alemania, Rusia, en 1922, en su Código de Trabajo, organiza el Seguro Social y como nos dice el maestro Pozzo- viene a comprender:

- 1.- Asistencia médica a enfermedades;
- 2.- Rentas en caso de incapacidad temporal de trabajo;
- 3.- Rentas suplementarias para la lactancia y accesorios de un tratamiento;
- 4.- Rentas para caso de desocupación,
- 5.- Rentas por invalidez;
- 6.- Rentas a los derechohabientes por muerte o desaparición del jefe de familia;

En Italia la primera ley de accidentes de trabajo surge el 17 de marzo de 1898 y es completada en 1903 y 1904.

La ley hace obligatorio el seguro contra accidentes de trabajo, dejando en libertad al empleador para asegurarse en compañías particulares o en la caja regional.

Esta ley crea un Fondo especial en el que se depositan las indemnizaciones correspondientes a los obreros muertos por un accidente y que no haya dejado herederos, esto es con el fin de pagar la indemnización en caso de insolvencia de los aseguradores.

El 17 de agosto de 1935 se expide un decreto el cual se refiere a dos clases de empresas en lo concerniente al campo de aplicación del sistema asegurativo y que son los siguientes:

- 1.- Empresas en las que la posibilidad del infortunio es muy notable (electricidad, gas, transportes, etc, etc.)
- 2.- Empresas en las que se hace uso de máquinas que no sean movidas directamente por las personas que las usan.

Este decreto establece el seguro obligatorio contra los accidentes de trabajo.

Por lo que respecta a los países americanos, en la República de Bolivia, aparece la Ley General del Trabajo, que en su artículo 7 se refiere a los riesgos profesionales, estableciendo que toda empresa o establecimiento de trabajo está obligado a pagar a los obreros, empleados o aprendices que ocupe, las indemnizaciones previstas para los accidentes o enfermedades profesionales, ocurridos por razón de trabajo exista o no culpa no negligencia por parte suya o por la del trabajador. Exceptuándose cuando hay intención de la víctima, fuerza mayor o cuando el trabajador realiza un servicio ocasional -- ajeno a la empresa, también los que se verifiquen en el domicilio -- del trabajador, además el accidente ocurrido por embriaguez de la víctima. Esta ley fija los grados de incapacidad, resultantes de accidentes o enfermedades profesionales.

Hace responsable civilmente a todo patrono de los accidentes que ocurran a sus trabajadores a causa de su labor o en ocasión de la misma, en su ley del 28 de febrero de 1941, eximiendo a las personas que no ejerzan el comercio o la industria, o que ejerciéndola, - utilicen accidentalmente, fuera de su comercio o industria, los servicios de otra persona.

Esta ley también señala que deberá hacerse responsables a los patronos que empleen aprendices recibieren o no remuneración; obreros y empleados mayores o menores de edad que hayan sido tomados a prueba; toda persona que, con o sin remuneración, realice trabajos - en los establecimientos industriales por orden del dueño; el personal del servicio doméstico; los trabajadores rurales ocupados en la ganadería, agricultura e industrias de ivadas; vareadores, jockeys, peo-

nes, capataces y cuidadores. (3)

En Argentina, nos dice el maestro Pozzo que hasta 1915, año - en que se sancionó la ley número 9688, no existieron en nuestro -- país otros principios legales sobre responsabilidad del daño produci do a terceros, que los que han sido consagrados en el Código Civil.

El doctor Juan Biallet Massé se ocupó extensamente de la res-- ponsabilidad civil en materia de accidentes de trabajo.

Este autor estudió extensamente las leyes extranjeras sobre - el principio del riesgo profesional y las criticó de ser insuficien-- tes, ya que los accidentes en el campo de la agricultura no son in-- demnizables y hace ver que en este terreno se utilizan máquinas que-- no tienen motores para su movimiento.

El obrero no se sirve del utensilio, de la herramienta ni de-- la máquina para sí, sino para el patrón, ¿Por qué ha de soportar el-- vicio propio de la cosa ajena, de la que se sirve para que otro lu-- cre?

Biallet sin recurrir a doctrinas extranjeras o principios nue-- vos, encuentra la responsabilidad patronal en sus propias leyes. Sos-- tiene este autor que el riesgo profesional es restringido y limitado en ciertas industrias, encontrando una responsabilidad más general,-- que no va sólo en interés del obrero, sino que garantiza la seguri-- dad de toda persona trabaje o no. Comenta que las leyes extranjeras-- son perjudiciales a los obreros y contrarias a la justicia.

(3) Derecho del Trabajo, J.D. Pozzo, TIII, Buenos Aires, 1949 pag, 61.

nes, capataces y cuidadores. (3)

En Argentina, nos dice el maestro Pozzo que hasta 1915, año en que se sancionó la ley número 9688, no existieron en nuestro país otros principios legales sobre responsabilidad del daño producido a terceros, que los que han sido consagrados en el Código Civil.

El doctor Juan Bialek Massé se ocupó extensamente de la responsabilidad civil en materia de accidentes de trabajo.

Este autor estudió extensamente las leyes extranjeras sobre el principio del riesgo profesional y las criticó de ser insuficientes, ya que los accidentes en el campo de la agricultura no son indemnizables y hace ver que en este terreno se utilizan máquinas que no tienen motores para su movimiento.

El obrero no se sirve del utensilio, de la herramienta ni de la máquina para sí, sino para el patrón, ¿Por qué ha de soportar el vicio propio de la cosa ajena, de la que se sirve para que otro lucre?

Bialek sin recurrir a doctrinas extranjeras o principios nuevos, encuentra la responsabilidad patronal en sus propias leyes. Sostiene este autor que el riesgo profesional es restringido y limitado en ciertas industrias, encontrando una responsabilidad más general, que no va sólo en interés del obrero, sino que garantiza la seguridad de toda persona trabaje o no. Comenta que las leyes extranjeras son perjudiciales a los obreros y contrarias a la justicia.

(3) Derecho del Trabajo, J.D. Pozzo, TIII, Buenos Aires, 1949 pag, 61.

En este país después de tener una serie de leyes análogas, -- se promulga la ley 12.-631, el 16 de julio de 1940, sobre accidentes de trabajo, modificando a la ley número 9688. (4)

En México aparecen un sinnúmero de leyes que tratan lo relativo a la protección del trabajador, citando entre otras, las siguientes:

- 1.- La Ley de Villada del 3 de abril de 1904 para el Estado de México;
- 2.- La Ley de Barnardo Reyes del 9 de noviembre de 1906 para el Estado de Nuevo León;
- 3.- La Ley de Cándido Aguilar del 19 de octubre de 1914 para el Estado de Veracruz;
- 4.- La legislación de Alvarado del 11 de diciembre de 1914;
- 5.- La Ley del 27 de octubre de 1916 para el Estado de Coahuila y;
- 6.- La Ley del 24 de julio de 1916 para el Estado de Zacatecas.

Es hasta 1917 con la promulgación de nuestra Constitución Política, cuyo artículo 123 fracción XIV, con lo que se responsabiliza al patrón, ya que establece: "los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o -

(4) J.D. Pozzo, Ob Cit, Págs 73, 76.

simplemente incapacidad temporal o permanente del trabajador, de --- acuerdo con lo que las leyes determinen, Esta responsabilidad subsis tirá aún enel caso de que el patrono contrate el trabajo por un in-- termediario".

Siendo nuestra Constitución Política el texto legal máximo, - el artículo 123 viene a ser un monumento para la justicia social, -- donde encontramos el verdadero sentir del legislador de 1917, que -- trata por todos los medios de proteger al trabajador en todas sus lí neas y de hacer responsable al patrón, por los beneficios que obtie ne del trabajador. (5)

(5) El Artículo 123, Alberto Trueba Urbina, México 1943, pág. 55 a 58

CAPITULO SEGUNDO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL RIESGO
PROFESIONAL.- DIFERENCIAS.- DOCTRINAS.

CAPITULO II

LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL RIESGO PROFESIONAL

DIFERENCIAS.- DOCTRINAS.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

Siendo la responsabilidad civil una institución del derecho -- que guarda íntima relación con el riesgo profesional, procederé a continuación a señalar lo que se entiende por responsabilidad civil, es decir, emitir el concepto de la misma.

Según Eduardo Bonasí Benucci "La responsabilidad civil ha sido definida como la obligación de soportar la reacción que el ordenamiento jurídico vincula al hecho dañoso". (6)

Como vemos aquí existen dos tipos de responsabilidades que regulan nuestra ley: la responsabilidad contractual o extracontractual-culposa, por hechos propios y por hechos ajenos o de cosas, y la responsabilidad sin culpa derivada de la idea del riesgo creado. Sea -- cual fuere la forma de responsabilidad que se adquiriera existe una derivación de ambas, o sea la obligación de soportar la reacción que el ordenamiento jurídico vincula al hecho dañoso.

Después de tener con cierta variedad la idea de responsabilidad civil me avocaré a hacer una sucinta narración de lo concerniente a su evolución.

En la época primitiva la idea de responsabilidad escapó a la influencia del derecho y ni las costumbres, ni la ley se ocupan en lo

(6) LA RESPONSABILIDAD CIVIL.- Eduardo Bonasí B, Barcelona 1958, pág.7.

absoluto de los perjuicios causados a los particulares; tiempos primitivos en que la libertad de cada cual no tiene más límites que la fuerza de sus semejantes, pero la fuerza provoca la fuerza; el que recibe el golpe procura vengarse, devolver mal por mal y es así como se va formando entre los primitivos la idea de la reparación del perjuicio sufrido.

Poco a poco esta concepción se incorpora dentro del dominio jurídico. Por la fuerza del hábito, el talión se convierte en regla. La víctima tiene derecho de venganza, pero a medida que las relaciones sociales se complican, desaparece la fiereza primitiva del hombre y se esfuma el sentido brutal del honor; la víctima piensa que ha cambio de vengarse en la persona de su adversario, le será más ventajoso resarcirse con su patrimonio; mediante una suma de dinero consentirá en perdonar; es la composición "el rescate", cuyo monto se fijará por acuerdo de ambos interesados.(7)

Desde luego que en las primitivas legislaciones que aparecen sobre esta materia, la idea del daño causado y la responsabilidad surgida, no se diferenciaba, así naciera del dolo o por simple culpa, pues esos conceptos se vinieron a precisar más tarde.

En el Código de Hamurabi, que rigió en Babilonia entre los años 2285 y 2242 a.c., grabado en una columna de basalto en el templo de Marduck en Babilonia para que todos lo leyeran, se hacen referencias a la responsabilidad y a la restitución.

(7) COMPENDIO DEL TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUOSA Y CONTRACTUAL, H. y LEON MAZEAUD, México 1945, Edit. Colmex, pág. 17.

En este Código, en los casos en que un arquitecto hubiese --
construido la casa de otro y por falta de solidez el ocupante o su --
hijo fueren muertos, se aplicaba la pena capital a quien levantó el --
edificio o al hijo del mismo.

En cierta forma eran más graves las responsabilidades para --
los que ejercían la medicina, pues si por motivo intencional, lo mis --
mo que por negligencia o impericia causaban la muerte del paciente, --
entonces se les amputaban las manos.

No obstante la dureza de este Código en cuanto a la responsa --
bilidad, ya le alentaba un espíritu de resarcimiento y de indemniza --
ción pecuniaria, mostrando la idea de solidaridad social.

En esta Ley se establece con relación a la restitución:

"Si el ladrón no ha sido aprehendido, la persona que haya si --
so despojada contará ante Dios lo que ha perdido y la ciudad le rein --
tegrará todo lo suyo que hubiere perdido. Si fuere una vida, la ciu --
dad y el gobernador pagarán una mina de plata a sus gentes." (8)

Los hebreos también hicieron eco del apotegma "ojo por ojo" y
"diente por diente", tratándose de responsabilidad.- Así, se llegó a --
conocer en cierta forma la responsabilidad proveniente de hechos so --
bre las cosas, pues en ocasiones si un animal con dueño causaba daño, --
si bien el dueño no recibía castigo en su persona, si lo sufría en --
su patrimonio toda vez que el que el animal era apedreado, sin que --
se pudiera comer su carne.

Sobre Grecia, pueblo que diera su luz y sabiduría a todos los

(8) Seguro de Incendio., Publicación del "Insurance Institute Of Amé --
rica Inc; México.- Traduc. del Lic. F. Martínez Rico, Pág. 8.

siglos venideros y que aún se admira a través de lo que se ha dado en llamar "clásico", ya conocía la diferencia entre daños y perjuicios, - aunque no es dado afirmar que hubiese una separación clara entre la - culpa contractual y la extracontractual. (9)

Sin embargo ya se conocía la diferencia entre el daño y el - - perjuicio, y se podía recurrir ante los tribunales para pedir la indemnización del caso. Así, el que decidía entablar una demanda de índo-le civil, formulaba a la que habría de ser su parte contraria, y ante la presencia de dos testigos, un requerimiento ttoonanols; para que - compareciera ante el Tribunal respectivo; y simultáneamente, presentaba su demanda por escrito, que, siendo aceptada por el presidente de - la sala, era expuesta en público. Una demanda semejante decía por - - ejemplo: "Dinarco, hijo de Sostrato, ciudadano de Corinto, reclama indemnización por la vía judicial de Proxeno, por daños y perjuicios por - valor de dos talentos . Dicho Proxeno ha lesionado mis intereses..." (10).

Roma. - Pero habían de ser precisamente esos gigantes del Dere-cho civil, los romanos, quienes sentaran de manera firme las bases sobre las cuales habría de sustentarse la noción de la responsabilidad, que aún hoy día, rige la materia, distinguiendo con precisión además - la que proviene de "...un delito público, y los que dimanar de un de-lito privado".

Desde luego los romanos no habrían de ser la excepción al or--den histórico, y surgir de buenas a primeras en la vida del derecho -

(9) Derecho Civil. T.VII, "Tratado de las obligaciones", H.Lafaille, Buenos Aires 1950, pág. 317.

(10) Instituciones Griegas, Trad. de Wilhem Z., Barcelona-Buenos Aires, 1931, pág. y 91.

con los principios ya elaborados. No, ellos al igual que todas las civilizaciones hubieron de pasar por las etapas que han vivido los -- vivido los demás pueblos, iniciándose por el Talión, de tal manera -- que "Allí donde el Estado no castiga al autor del perjuicio, es la víctima la que lo hace". Y es precisamente "Desde este punto de vis-- ta...." en donde "...el derecho romano del tiempo de las XII Tablas -- representa una "época de transición" entre la fase de la composición voluntaria y la de la composición legal obligatoria: la víctima de -- un delito privado era libre de satisfacerse mediante el ejercicio de la venganza corporal, bien por la obtención de una suma de dinero cu yo monto fija libremente, ó estaba obligada a aceptar el pago de la -- suma que fija la ley. Pero esta suma sigue siendo esencialmente el -- precio de la venganza, una composición, una poena: una pena privada. El derecho romano no llegará nunca a desprenderse por completo de es ta idea, a hacer de la condena civil lo que es hoy: una indemniza-- ción.

Así mismo, los romanos no dieron un texto de alcance general-- ni en materia delictuosa, ni en materia contractual que sentara el -- moderno principio "de que quién ocasiona un perjuicio a su vecino en -- ciertas condiciones debe repararlo" lo cual obedeció a que el legislad dor en su afán de poner fin a la venganza corporal fue considerando -- los delitos uno a uno, a medida que se presentaban los casos sin dar -- disposiciones generales.

De aquí que los jurisconsultos buscaran la elaboración de una -- norma de tipo general que no se aplicara a cada caso en especial. -- Así se dirigieron sus esfuerzos en primer lugar hacia la Ley Aquilia,

ley que sus primeros capítulos se ocupaba sólo de los daños causados por la muerte de un esclavo o una cabeza de ganado; en su capítulo --tercero contemplaba las heridas causadas a un esclavo o a un animal-- y ciertas destrucciones o deterioros de cualquier otra cosa corporal.

Estas ideas se ampliaron fuera del texto, por los pretores --- y jurisconsultos, los primeros otorgando una acción útil en los casos en que el herido fuera un hombre libre y los segundos declarando que-- "cualquier deterioro o destrucción de una cosa debía sancionarse."

Así se amplió la idea del daño comprendiendo cualquier atenta--do material contra una cosa o una persona. Pero como los textos no --contemplaban sino casos especiales, no les permitieron a los jurisconsultos sentar el principio de que cualquier perjuicio , proveniente --o no de un daño, debía repararse en virtud de la Ley Aquila.(11)

En esta evolución en la cual a pesar de todo el derecho romano permaneció fiel a sus orígenes, pues en definitiva sólo se admitió --que la responsabilidad existía en los casos previstos por el legisla--dor y sin embargo, se llegó a establecer una acción de dolo con lo --que la teoría de la responsabilidad recibió algo de la amplitud que --le faltaba, al sentar el principio de que cualquier perjuicio ocasionado por una culpa dolosa debía repararse. Pero tal principio nunca --fue aislado y la acción de dolo siguió siendo una acción subsidiaria --cuyo ejercicio estaba sometido a varias condiciones.

Surgió una posibilidad de salir del marco demasiado estrecho --de los principios cuando se admitió, que si delictuosamente el autor--

(11) Mazeadu., Op.- cit., pág. 20.

ley que sus primeros capítulos se ocupaba sólo de los daños causados por la muerte de un esclavo o una cabeza de ganado; en su capítulo --tercero contemplaba las heridas causadas a un esclavo o a un animal-- y ciertas destrucciones o deterioros de cualquier otra cosa corporal.

Estas ideas se ampliaron fuera del texto, por los pretores --- y jurisconsultos, los primeros otorgando una acción útil en los casos en que el herido fuera un hombre libre y los segundos declarando que-- "cualquier deterioro o destrucción de una cosa debía sancionarse."

Así se amplió la idea del daño comprendiendo cualquier atentado material contra una cosa o una persona. Pero como los textos no --contemplaban sino casos especiales, no les permitieron a los jurisconsultos sentar el principio de que cualquier perjuicio , proveniente - o no de un daño, debía repararse en virtud de la Ley Aquila. (11)

En esta evolución en la cual a pesar de todo el derecho romano permaneció fiel a sus orígenes, pues en definitiva sólo se admitió -- que la responsabilidad existía en los casos previstos por el legislador y sin embargo, se llegó a establecer una acción de dolo con lo -- que la teoría de la responsabilidad recibió algo de la amplitud que - le faltaba, al sentar el principio de que cualquier perjuicio ocasionado por una culpa dolosa debía repararse. Pero tal principio nunca --- fue aislado y la acción de dolo siguió siendo una acción subsidiaria - cuyo ejercicio estaba sometido a varias condiciones.

Surgió una posibilidad de salir del marco demasiado estrecho - de los principios cuando se admitió, que si delictuosamente el autor-

(11) Mazeadu., Op.- Cit., pág. 20.

de un perjuicio no podía verse obligado para con la víctima, fuera - de los casos previstos por la ley, podía sin embargo convertirse en su deudor como si hubiera habido delito, cuasi ex delicto (12).

Y ya al llegar a la última etapa del Derecho Romano; después de una lenta, pero firme evolución, se llega en vista del refinamiento de las costumbres, de la fuerza de la espalda y la exclusión de la idea de la venganza privada, a sentar el principio básico de que la responsabilidad nunca existe sin un texto expreso, sin un texto formal. O como dicen los modernos autores del Derecho Penal: nulla poena, sine lege.

Por otra parte ya los romanos empezaron a marcar las excepciones en cuanto a ese principio básico de la responsabilidad, y así -- se comprendió que no se podía tomar venganza de ciertas personas como eran los niños y los locos, creándose a favor de estos una excepción de responsabilidad, pero al correr el tiempo y olvidarse de la causa de impunidad de que éstos gozaban, se buscó una explicación y se encontró en la idea de la culpa. Si los menores y los locos no se daban cuenta de que obraban mal, no debía hacerseles responsables. No eran culpables.

Aparece así en Roma un segundo momento de la responsabilidad: la culpa.

Sobre ella se llegó a distinguir en Roma dos clases: a)- La grave, culpa lata, y b)- la leve, culpa levis. Variando la responsabilidad del deudor según se estuviera en presencia de una u otra. La

(12) Mazeadu., Op.- Cit., Pág. 20.

primera consistía en no tomar las más elementales precauciones, en no hacer lo que todos considerarían necesario en casos análogos.

La segunda, en cambio, ofrecía dos modalidades diferentes que hoy se conocen con los calificativos de culpa leve in abstracto y -- culpa leve in concreto, según se omitiesen los cuidados de un buen -- padre de familia. (13)

Resulta así que los romanos llegaron a precisar con claridad -- dos clases de culpas : la grave y la leve, especificando en éstas -- dos especies: la leve in concreto y la leve in abstracto.

La grave o lata es: "lata culpa est nimia negligentia id est, non intelligere, quod omnes intelligunt "o sea: "la demasiada igno-- rancia, esto es, no entender lo que todos entienden" como; verbi -- gratia: dejar expuesto en la calle, sin vigilancia adecuada, un obje-- to valioso que ha sido recibido en préstamo.

La culpa in abstracto era según se dejó dicho aquella en la -- que se incurría al omitirse los cuidados de un buen padre de familia, o sea las atenciones que prestaría un hombre común y corriente, y -- por último la culpa leve in concreto se presentaba cuando se demos-- traba que a pesar de no cumplirse con tales cuidados, se habían pres-- tado los mismos que habitualmente el obligado, ponía en sus propios-- asuntos

En este último caso como se advertirá, para determinar si ha-- bía o no culpa, no se tomaba como punto de comparación el tipo ideal de un buen padre de familia, sino la persona del deudor mismo, llegán

(13) Leonardo A. Colombo, Culpa Aquiliana, 2a Buenos Aires.-1947, pág. 62.

dose así a la atenuación de la responsabilidad derivada de la culpa leve in abstracto.

Sobre la base de esta clasificación bipartita se respondía -- siempre por la culpa grave, la cual quedaba asimilada al dolo, sin distinguirse para nada entre el deudor que tenía interés o el deudor que no lo tenía, pero de culpa leve se respondía sólo cuando ese interés no faltaba.

Posteriormente esta teoría fue modificada por los antiguos romanos y los glosadores quienes confeccionaron una nueva clasificación, esta vez, tripartita, de la culpa: a la grave y a la leve, -- agregaron otra, la levísima, que consistía en no prestar los cuidados de un buen padre de familia (14)

Es preciso comprender que la apreciación de la conducta de un individuo es esencialmente relativa y que las nociones de culpa grave y leve son puramente teóricas. Por si mismas nada significan. Lo que interesa es su aplicación. Ahora bien esta aplicación varía con cada persona encargada de hacerla. (15)

Y para terminar con esta exposición de la responsabilidad y de la culpa en el Derecho Romano, es interesante hacer notar un último rasgo característico: la carencia de cualquier demarcación entre el dominio de la responsabilidad delictuosa y el de la responsabilidad contractual.

Hoy distinguimos dos situaciones: cuando el perjuicio causado a la víctima proviene del incumplimiento de un contrato celebrado --

(14) Leonardo A. Colombo., Op. - Cit., - Pág. 62.

(15) Mazeaud., Op. Cit., Pág. 23.

con ella por el autor del perjuicio, hablamos de responsabilidad - - contractual; en los demás casos, decimos que hay responsabilidad - - extracontractual.

Para los romanos que no hacían la anterior distinción: deli-- tos y responsabilidad eran términos sinónimos, para comprender el es-- tado de espíritu de los jurisconsultos romanos nada mejor que compa-- rarlo con el de las penalidades modernas: que una infracción se come-- ta por el incumplimiento de un contrato o de otra manera, siempre -- hay delito ó responsabilidad penal.

No fue en verdad sino por causas accesorias que en Roma pu-- dieran llegar a distinguir la responsabilidad delictuosa de la con-- tractual, pues si la Ley Aquilia no reprimía sino los perjuicio pro-- venientes de hechos positivos, y en materia contractual resultaba el perjuicio por causa inversa, por no ejecutar el deudor el hecho que-- había prometido, no se podía por consiguiente conceder al acreedor - la actio legis aquiliae y se le otorgó la acción que dimanaba del -- contrato echándose al olvido la identidad de ambas responsabilidades, al mismo tiempo que se confundió, la responsabilidad contractual con el análisis del contenido del contrato.

En conclusión, el Derecho Romano en esta evolución histórica-- puede decirse que nunca supo desembarazarse por completo de las - - ideas aceptadas primitivamente en materia de responsabilidad y con-- servó profundamente la huella de esas ideas.

Francia.- Sin embargo y no obstante la conclusión que anoto - en Roma, su influjo en las legislaciones posteriores fue decisiva y-- no pudo ser ajeno a él, la francesa de Napoleón, cuando en sus - . -

artículos 1382 y 1383 declara que: "Todo hecho cualquiera del hombre que causa a otro un daño obliga a aquél por cuya culpa ha ocurrido a repararlo".

Cada cual es responsable del daño que ha causado no solamente por su hecho, sino también por su negligencia o su imprudencia.

Se establece así en el primero de los textos transcritos la llamada culpa delictuosa, que da lugar a reparación y el segundo establece la culpa cuasidelictuosa, derivada de la simple negligencia o imprudencia.

En este ordenamiento que habría de dar también su sistema a todos los códigos occidentales contemporáneos, se contienen otras disposiciones más en materia de responsabilidad y así el 1384, 1385 y 1386 tratan de la responsabilidad por el hecho de otros y por el hecho de las cosas.

Así, en cinco artículos el Código Francés regula de una manera espectacular y genérica, todo lo relacionado con la culpa y con sus consecuencias.

Estas normas, si bien pocas, la jurisprudencia de aquel país ha sabido darles elasticidad y se valen de ellas para la resolución de todos los problemas sobre responsabilidad.

Sin embargo, en principio no se estableció la necesidad de una culpa cometida por el deudor que no cumple la obligación contractual para que la responsabilidad del deudor quede comprometida. Sin embargo, el pensamiento de los redactores del Código fue muy claro en el sentido de exigir la existencia de la culpa y aún de permitir que se precise el grado de culpabilidad del deudor contractual: aun-

que descartando la distinción establecida por los antiguos jurisconsultos entre culpa lata, culpa levis y culpa levísima, se deja al juez en libertad de apreciar si ha habido culpa y en que grado, de acuerdo con las condiciones peculiares de cada convención. Tal es el alcance del artículo 1137 del Código Francés.

Este artículo dispone: "Esta obligación de velar por la conservación de la cosa, sea que la convención no tenga por objeto, sino la utilidad de una de las partes, sea que ella tenga por objeto su utilidad común, somete a aquél que está encargado de ella a aportarle todos los cuidados de un buen padre de familia.

"Esta obligación es más o menos extensa relativamente a ciertos contratos cuyos efectos a este respecto son explicados bajo los títulos que les conciernen."

Pues bien, con estos cinco artículos, se basta el medio jurídico francés, para resolver todos los problemas sobre responsabilidad derivados de los hechos ilícitos, y en materia contractual con el art. 1137 e incluso el desarrollo de los acontecimientos no parecía que pudiera reservarle a esos textos un lugar muy amplio en la vida jurídica.

En efecto la ley del 9 de 1898 sustrajo de ellos lo relativo a accidentes de trabajo. Y, de su parte, algunos años más tarde la jurisprudencia los excluía de una serie de litigios confinando al contrato de transportes la responsabilidad de los accidentes sufridos por los viajeros.

"Parecía que después de esa doble amputación, el dominio de la responsabilidad delictuosa iba a ser bastante estrecho, pero ocu-

rrió lo contrario: ganó más terreno del que había perdido; los litigios se volvieron más frecuentes y variados."

¿Cómo explicarse esto? Por diversas razones. En primer término el progreso industrial, con el empleo de instrumentos de locomoción, automóviles, aviones, que multiplicaban los daños causados a terceros; el crecimiento de los establecimientos industriales cuyas emanaciones o fluidos provocaban reclamos; luego el desarrollo relativo del seguro de responsabilidad con su efecto disolvente de la imprudencia del asegurado y su invitación a las víctimas para demandar; por último, de una manera general la tendencia actual de los individuos a reclamar reparaciones pecuniarias para todo perjuicio sufrido de cualquier naturaleza que él sea, pues a una sociedad de donde la ganancia se vuelve cada vez más el fin esencial de la actividad humana, todo ataque a los intereses morales de una persona provoca la reclamación de daños y perjuicios."

Y con esto, que hizo crecer el número de demandas por responsabilidad civil, hubo de dar por resultado una revisión de crítica a las nociones tradicionales de la materia, pensándose incluso en sustituirlas por nuevas concepciones.

"Se han comparado más atentamente la responsabilidad delictuosa y se ha pretendido que esa pretendida dualidad era ilógica; el fundamento mismo de la responsabilidad ha sido discutido y audaces innovadores han intentado sustituir la culpa por el riesgo. El hombre, sostienen ellos, debe ser responsable, no solamente del daño que él causa por su culpa, sino aún del que es consecuencia de su simple hecho; desde el momento en que ejerciendo su actividad causa-

un daño a otro, le debe reparación".

Es así como nace la nueva teoría llamada del riesgo, que hace su aparición a fines del siglo pasado, principalmente en Francia.

"Transportadas al terreno de la responsabilidad civil, las teorías italianas del positivismo penal podían intentar el éxito - - completo que no habían logrado conseguir en derecho penal. La condena civil, efectivamente, está exenta de cualquier clase de castigo. ¿Para qué, entonces, mantener respecto de ella la noción de culpa? Forzosamente tenían que plantearse esta cuestión quienes, filósofos - o juristas, no circunscribían sus investigaciones al dominio del derecho penal, habiendo estudiado las tesis de la escuela positivista".

~~Estas ideas de la escuela positivista encabezada por Ferri, -~~ tuvieron entonces su influencia en la materia de la responsabilidad, y el propio Ferri, sin modestia, señala esa influencia cuando dice: "Hoy se esparce en Francia una teoría objetiva de la responsabilidad civil que, apoyándose en la misma idea introducida por mí en la teoría de la responsabilidad penal, o sea la de que esta responsabilidad es independiente de la culpa, confirma la razón común de la - - responsabilidad civil y penal.

En el dominio jurídico criminal, como en el dominio jurídico-civil, cualquier hombre, siempre y en cada caso, determina mediante cada una de sus reacciones una reacción social correspondiente, - - siempre, por consiguiente experimenta las consecuencias naturales y - sociales de sus propios actos de los cuales es responsable por el so lo hecho de haberlos ejercitado.

Se marca de esta manera un empuje, un adelanto, una idea que

conmueve desde su base a la teoría sobre la responsabilidad civil y de tal magnitud resulta esta tesis que los propios hermanos Mazeaud lo que concierne al fundamento de la responsabilidad, acogen la Teoría Clásica., no pueden menos que decir que "La aparición de esta teoría; de la responsabilidad civil por medio de la idea de la teoría del riesgo, señala en la historia de la responsabilidad civil -- una fecha memorable, porque en ella, por primera vez habrá de discutirse un principio que hasta entonces parecía intangible: la necesidad de una culpa para comprometer la responsabilidad civil de aquella cuya actividad ha causado un perjuicio".

Surge inicialmente este problema del riesgo, en la materia laboral, en el campo del derecho, que hoy se conoce como Derecho Obreiro o Derecho del Trabajo.

En la segunda mitad del siglo XIX, se dejó sentir un fuerte movimiento social, que originado en el maquinismo, altercaba las condiciones de vida existentes. Se desarrollaba la industria, se multiplicaban los accidentes del trabajo, se formulaban cada día más reclamaciones de los obreros a los patrones y aquéllos por su calidad débiles les, era en la mayoría de los casos imposible probar la existencia de una "culpa" en su patrón que lo hiciera responsable de la indemnización por el daño sufrido en la persona del obrero.

"¿Convenía acaso, obligar al obrero a probar la culpa cometida por el patrón?".

Ciertamente la teoría tradicional obligaba a exigir esa prueba. Pero entonces se colocaba a las víctimas de accidentes de trabajo en la imposibilidad, las más de las veces, de obtener reparación,

porque los accidentes se debían por lo general al funcionamiento de las máquinas, independientemente de cualquier culpa cometida por el patrón. ¿No había en ello una injusticia? ¿No era urgente acudir en ayuda de los obreros víctimas de accidentes de trabajo?

Para acudir en esa ayuda del obrero que era innegable y necesaria, los juristas recurrieron a diversas interpretaciones de algunas normas del Código de Napoleón, pero todas ellas eran interpretaciones indirectas; se buscó trasladar el problema de la responsabilidad del campo de los hechos ilícitos, de la culpa extracontractual, al campo de la culpa contractual.

Así, pensaron algunos autores que el patrón en virtud del contrato de trabajo está obligado no sólo a pagar su salario al obrero, sino que además y entre otras, está obligado a garantizarle su seguridad durante las horas de labor.

De ahí, que si el obrero sufre ese daño durante las horas de trabajo el patrón no ha cumplido con su obligación de dar seguridad al obrero y por lo mismo ha violentado las condiciones contractuales. Ha incurrido en una culpa contractual y es por lo tanto responsable, debiendo indemnizar al obrero. Naturalmente que habría de darse - - también al patrón la defensa, que se confiere a todo demandado en materia civil, de demostrar su falta de culpa, y así, si podía demostrar que era debido a negligencia del obrero el accidente sufrido por éste, habría de liberársele de toda responsabilidad.

Se había logrado de esta manera darle la vuelta al problema - y obtener el resultado apetecido: ayudar a los obreros en sus reclamaciones y trasladar la carga de la prueba del obrero al patrón.

Pero este sistema era muy artificioso y la jurisprudencia - - nunca admitió esa manera de razonar. Nunca admitió que en el contrato celebrado por el patrón y el obrero llevase implícita una cláusula de tal naturaleza, en donde aquél se obligara a garantizar la seguridad de su trabajador en las horas laborables permitiendo que el obrero resultara sano y salvo. El patrón, dijo la jurisprudencia - - francesa, sólo se obliga a pagarle cierta suma a cambio de la ejecución de cierto trabajo. Pero los autores no se desanimaron ante este revés de la jurisprudencia y siguieron aguzando su ingenio. Y entonces se llegó a la idea salvadora: "...puesto que la necesidad en -- que el obrero se encuentra de probar la culpa cometida por el patrón, - es la que impide obtener indemnización, supriman la culpa y afirmen- que somos responsables por el sólo hecho de que al obrar hayamos - - ocasionado un perjuicio independientemente de cualquier culpa". Es - esta la Teoría del Riesgo.

"El que finca una fuente de posibles perjuicios debe repararlos si los riesgos se realizan" El mero hecho del perjuicio compromete la responsabilidad.

Y ello es lógico. La empresa: v.gr, que establece una industria, obtiene todos los beneficios derivados de la industria. Es cierto que paga a los trabajadores por su labor. Pero también es cierto que los beneficios que obtiene aún le deja a esa empresa utilidades - mucho muy amplias y superiores a sus gastos de administración y de funcionamiento y de la manera de laborar los productos que piensa -- comerciar.

De aquí resulta que la empresa obtiene un mayor beneficio - -

de lo que ella paga. Se beneficia con el trabajo de los obreros, y - entonces es justo que si ella creó el riesgo, aunque obre sin culpa - deba reparar los daños causados por los mecanismos que emplea para - la fabricación de sus objetos.

Sin embargo si bien la idea es halagadora y fácil de comprender, se encontraron los juristas franceses con el problema de como - incorporar esas ideas al dominio jurídico.

Cabía preguntarse si no se oponían a ello formalmente hablando los principios adoptados por los redactores del Código de Napoleón.

"Fué esencialmente obra de Saleilles y de Josserand tratar de demostrar lo contrario; por eso Ripert ha podido llamarlos síndicos - de la quiebra de la culpa.

Saleilles elabora estudios sobre esta idea de la responsabilidad y así en el año de 1897 publica un folleto sobre "Los accidentes de trabajo y la responsabilidad civil", en donde pretende demostrar - partiendo del artículo 1382 del Código de Napoleón, que la culpa de - que trata ese artículo no es otra cosa que un hecho generador de perjuicios, y esta interpretación al sentir de los hermanos Mazeaud era "ir demasiado lejos, prescindir demasiado de la voluntad de los redactores y de la letra misma del texto legal". (16)

Josserand justificaba sin embargo su posición afirmando que... "la actividad humana siempre es progreso, ha llegado a ser más que - nunca una fuente de peligros, los que constituyen su inevitable contrapartida. ¿No es equitativo y, sobre todo, no es útil que ella, en -- desquite, sea una fuente de responsabilidad? ¿No es lógico que quien

(16).- MAZEAUD.- Op.- Cit, Pág . 24 a 29.

realiza una acción aún perfectamente lícita y libre de toda culpa y de la cual recogerá, los resultados felices, previstos o imprevistos, ordinarios o fortuitos, soporte también, y como justa reciprocidad, - todas las consecuencias dañosas, aunque sean inmerecidas? Cuando una fuerza causa un perjuicio material o moral a las personas que encuentra en su camino, ¿no es el que la ha desencadenado en su propio interés quien debe responder definitivamente del daño causado, y no la víctima que, completamente extraña a esa fuerza, sufrió pasivamente sus resultados? (17)

Josserand, por otro camino, llega a considerar, y a ese criterio se une más adelante Saleilles, que dice....." existe una responsabilidad obrem independientemente de cualquier consideración subjetiva, consagrada por el Código Civil".

Pero, como si el legislador hubiera ya vivido la mismas necesidades teóricas que preconizaban Saleilles y Josserand, percatados de la necesidad de protección a los trabajadores, se expide el 9 de abril de 1898 una ley en favor de las víctimas de los accidentes del trabajo, estableciéndose para ellas una regla de excepción con vista de la responsabilidad y formas de fijarla, que se consagraba por el Código Civil.

Esta nueva ley tuvo un gran número de seguidores, como el jurisprudencialista Labbe, que abandonó la concepción tradicional que había defendido en otros tiempos seguido posteriormente por Esmein-

(17) Leonardo A. Colombo., Op.- Ci., Pág. 57.

Así como algunos jóvenes autores como Teisseire y Ripert, que defendieron con pasión y habilidad el nuevo punto de vista.

Los partidarios de la nueva concepción tropezaron con fieles seguidores de la teoría de la culpa, siendo el principal adversario "Planiol, que sin miramientos mostró los defectos del sistema cuyas consecuencias la parecieron "monstruosas"; ya que nunca se demostrará la utilidad ni la equidad de la responsabilidad objetiva; al suprimir la apreciación de las culpas en las relaciones humanas, se -- destruirá toda justicia. (18).

Agregó, "La teoría del riesgo ha reducido muchos espíritus -- por la simplicidad aparente de su fórmula y los amplios resultados -- que pueden esperarse de su aplicación". Esta teoría a la postre"....
~~produce como consecuencia necesaria el desanimar la iniciativa y el~~
 espíritu de empresa".

Planiol impugnaba porque la teoría anterior se extendiera a -- todos los campos del Derecho, no resultando justas sus críticas, -- puesto que hoy en día en el campo del Derecho Laboral se sostiene esta posición y sin embargo en nada mengua la iniciativa y el espíritu de empresa. Y como atinadamente el maestro Gutiérrez y González-- nos dice: "Hoy en día es más notable aún el equívoco de Planiol, -- pues los Seguros Sociales se hacen cargo de las indemnizaciones que se deban a los obreros, y no puede pensarse que aunque el patrón paga parte de la prima del seguro, ello le merme sus utilidades, pues-- recurre al simple procedimiento de incluir el monto de las primas,--

(18) Mazeaud, op.cit, pág. 89.

en el costo de sus productos, y así quien paga es el público consumidor.

El Maestro Gutiérrez y González nos dice: "Con muchos años de anticipación a las ideas de Ferri y a la de los tratadistas franceses, el problema de la responsabilidad objetiva se vislumbró por los legisladores mexicanos".

Realmente los dicho con anterioridad lo viene a confirmar al leer la labor que tuvieron, los maestros redactores del Código de 1870, ya que teniendo como antecedentes los Códigos de Francia, de Cerdeña, Austria, Holanda, Portugal y otros, y los proyectos formados en México y en España; y unidos estos elementos a doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestras ideas, se obtuvo un remedio para aliviar en gran parte los males que lamentamos, y al comentar el mencionado maestro..." por desgracia estos redactores del Código Civil no tuvieron continuadores de su talla y visión y por lo mismo su obra quedó inconclusa". (19)

Riesgo Profesional

Después de haber hecho el estudio de la Responsabilidad Civil, llegamos a la conclusión que la Teoría del Riesgo Profesional, tiene su fundamento en la Responsabilidad objetiva, pero no apoyándose en los principios del Derecho Civil, sino que consagra el principio industrial.

En el capítulo primero de este trabajo encontramos el antecedente de esta teoría, el cual examinamos en su oportunidad. En este tema

(19) Derecho de las Obligaciones, E. Gutiérrez y G., México, págs. -

precisaremos lo que entendemos por teoría del Riesgo Profesional. Esta expresión tiene una acepción distinta de la originaria, se ha entendido como riesgo profesional, el ocasionado por un determinado trabajo para el que lo ejecuta, con mayor o menor peligro para la salud o la vida, sea por las condiciones peligrosas o insalubres del lugar donde se presta el trabajo. El riesgo se refiere al trabajador, quien es el que sufre las consecuencias del trabajo.

El Riesgo Profesional es soportado por la industria, prescindiendo de la culpabilidad del patrón. Bielsa lo llama riesgo económico industrial, porque soporta las consecuencias económicas en compensación a los beneficios también económicos que le aporta la industria.

Sachet, afirma que un accidente es causa impersonal, no puede ser dejado, en justicia, la carga a una persona (obrero o patrón), - si el riesgo es producido por una empresa o por una explotación, debe recaer sobre ellas.

Como antes se indicó esta teoría es una modificación o extensión de la antigua doctrina de la responsabilidad civil. Los accidentes de trabajo se deben a tres situaciones:

- a).- Culpa del patrón
- b).- Culpa del obrero
- c).- Causas desconocidas que entran en el caso fortuito. (20)

En nuestra legislación, se sostiene que los patronos son responsables de los accidentes y enfermedades profesionales y como consecuencia, que están obligados a indemnizar a sus trabajadores en ca

(20) Juan D. Pozzo, *ob. Cit*, pág. 38, 10.

so de que estos lleguen a ser víctimas de alguno de ellos; para que estas puedan ser generadoras de responsabilidad patrimonial, es necesario, según el texto del artículo constitucional, que los mismos se sufran con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten los trabajadores. Esta expresión como las similares de las legislaciones extranjeras, requiere para que pueda considerarse como riesgo profesional al accidente o a la enfermedad, la relación de causa o efecto entre el daño sufrido y el trabajo.

Diferencias.

El campo de aplicación del Riesgo Profesional es más restringido que el de la Responsabilidad Civil, que como lo explica Saleilles, "el propietario o encargado de una cosa es responsable de los daños y perjuicios que se causen por el hecho de la cosa, independientemente de toda idea de culpa."

Así tenemos también que para la existencia de un Riesgo Profesional; es necesario el establecimiento de una relación contractual; y en la Responsabilidad Civil no es necesario esta relación. Veamos con más claridad esta diferencia con el siguiente ejemplo "Roberto guiando su automóvil sufre un accidente, en el cual daña a otro automóvil" Aquí vemos con precisión que nace una Responsabilidad Objetiva. En cambio "Roberto sufre un accidente en el manejo de la máquina que tiene a su cargo en la fábrica donde está empleado." En este ejemplo podemos precisar que desde el momento que fue empleado Roberto, ya aparecía el Riesgo Profesional.

La Responsabilidad Civil también puede presentarse involuntariamente ó voluntariamente, por parte del sujeto activo de la misma,

ejemplo: el primer caso lo tenemos latente cuando Juan al ir guiando su vehículo y al tratar de frenar de emergencia, nota que los frenos no le responden, contando como único recurso para evitar un mayor daño, el estrellar su auto contra otro. Vemos con este ejemplo que la Responsabilidad independientemente de la causa que impulsó a Roberto de tomar esa decisión, queda obligado éste a la Responsabilidad Civil, haciendo latente aquí la responsabilidad al quedar obligado Roberto a pagar los daños causados al otro vehículo.

Dentro de la Responsabilidad Civil involuntaria tenemos el siguiente ejemplo: Roberto al guiar su auto lo estrelló con otro por falta de previsión en su manejo.

En cambio en el Riesgo Profesional no existen las dos clases de situaciones, sino que solamente la tenemos por causa involuntaria de las partes.

Analizando los problemas específicos, nos encontramos que solamente en la Responsabilidad Civil, el Derecho cubre al patrón, en cambio en el Riesgo Profesional en este aspecto es más extenso, al tratar de cubrir no sólo al patrón, sino que a la culpa del trabajador y a la fuerza mayor.

Doctrina.

Desde que apareció por primera vez la idea de Riesgo Profesional, han surgido una gran variedad de teorías que han mantenido en primera línea a todos los países dedicados a la solución de este problema. Pero hemos observado, que desde un principio se ha procurado darle la mayor seguridad al trabajador para el buen desempeño a su labor, esto también sin descuidar al patrón que a pesar de tener la-

responsabilidad de todo daño que produzca su empresa, protegerlo de posibles pérdidas que pudieran venir a provocar el temor de la inversión y así causar no sólo el perjuicio del desempleo para un país, - sino que el declive de la industria y por ende el estancamiento del progreso de ése país.

Así encontramos en Francia la jurisprudencia de la Corte de Casación que el tratadista Adrien Sachet en su obra "Traité Théorique et Pratique de la Législation sur les Accidents du travail et les Maladies Professionnelles", la resume: "para que haya responsabilidad del patrón, basta que el accidente ocurra en el lugar y durante las horas de trabajo, a menos que intervenga una fuerza de la naturaleza, o hubiere dolo del trabajador; se funda esta tesis que la obligación de indemnización a los obreros es consecuencia de la obligación de garantizar su seguridad. Esta tesis es bastante amplia al garantizar el lugar donde esté el obrero por orden del patrón, pero restringe a la fórmula de la ley de 1898, que es bastante humanitaria y que en su parte medular pone como requisito que el accidente que se sufra, basta y sobra que tenga como causa el trabajo.

Uno de los principales tratadistas en Francia, Repert expone lo siguiente: "Contra el principio de la autonomía de la voluntad, - eleva la moral la necesidad de proteger al contratante que se encuentra en un estado de inferioridad; enseña que la igualdad debe reinar en el contrato y que de la desigualdad de las prestaciones resulta la explotación del débil. Propone este tratadista que no se hable más de Responsabilidad, sino que se hable de reparación, ya que el derecho contemporáneo resuelve el problema, contemplando a la víctima

ma y no al autor del daño y por eso, así no se puede encontrar a una persona a la que se le haga soportar los daños."

A raíz de la generalidad de las ideas en Francia, los Seguros nacidos con anterioridad, toman más auge en todos los países y es - - aquí donde viene a desaparecer cierta desigualdad, entre obrero y patrón.

En México la idea que prevalece hasta 1934, es la resultante de la tesis de la Corte de Casación de Francia. En 1935 la Corte admite las nuevas ideas sobre el Riesgo Profesional.

Y así en nuestro artículo 123 se adhiere a la doctrina sobre la responsabilidad de los patronos, hablando con una claridad sobre este aspecto, puesto que este artículo protege a todos los trabajadores, de la industria, del comercio, agricultura, de los infortunios en general en los accidentes y enfermedades. Responsabilizando al patrón en toda línea, sin límites. Pero no con esto quiero decir que el patrón cargue con todos los gastos que se tengan en relación a un accidente o enfermedad, porque como anteriormente se menciona en este trabajo existe el Seguro Social que es mantenido a base de pequeñas primas que el empresario sabe de donde sacallas y no precisamente de su peculio.

En la doctrina la idea de relación trabajo-accidente, no es restrictiva, sino que extensiva. En esta doctrina no encontramos excluyentes de responsabilidad.(21).

(21) Mario de la Cueva, op.cit. págs. 107.

CAPITULO TERCERO

DERECHO COMPARADO.- FRANCIA, ESPAÑA, ITALIA

ALEMANIA, LATINOAMERICA, LA O.I.T.

CAPITULO TERCERO

DERECHO COMPARADO.- FRANCIA, ESPAÑA, ITALIA,

ALEMANIA.- LATINOAMERICA.- LA OIT.

Francia.-

Con la ley de 1898, este país viene a enmarcar el inicio de una labor social que se extenderá posteriormente a todo el mundo. La legislación francesa, así como las contemporáneas Italia y Bélgica, son los países, donde encontramos, como base del Riesgo Profesional, a la Responsabilidad del patrón. Nos dicen estas corrientes que la causa del accidente es el oficio y como éste se ejerce en beneficio del patrón, es quién debe en contrapartida soportar la carga. Siendo el provecho del trabajo para el patrón deberán ser para él la responsabilidad de los riesgos.

Pareció que esta responsabilidad para el patrón era muy pesada, ya que tenía que hacer una reparación integral de los daños.

Esta legislación fué progresivamente extendida de las empresas industriales a las comerciales, agrícolas y otras. La ley sólo tenía aplicación para los accidentes y en 1919, se extendió a las enfermedades profesionales. Fue objeto el lo. de julio de 1938, de una reforma, la cual impuso a cualquier patrón la obligación de reparar las consecuencias de los accidentes del trabajo sufridos por sus asalariados y unió en consecuencia la responsabilidad especial a la existencia de cualquier contrato de trabajo.

A partir del año de 1945, la legislación tiende a las ideas de Seguro y Seguridad Social.

Con esto tenemos que la legislación francesa, a pesar de ser la primera en hablar del Riesgo Profesional, no quedó estancada en sus principios, sino que se adhiere a las tesis de Alemania sobre seguridad, que vino a resolver problemas en todo el mundo.

España.

Los primeros antecedentes que nos hablan del Riesgo Profesional los encontramos en la Ley Dato del año de 1900. Esta ley fue -- llamada así por las Cortes a consecuencia de que el nombre del jefe de Gabinete era ése.

La ley española del 30 de enero de 1900, limita a tres meses el pago del medio salario y acuerda indemnizaciones en forma de capital por las incapacidades totales, parciales, o por la muerte del -- obrero. Esta ley de 1900, es sustituida por otra en el año de 1922, que se dictó para accidentes de trabajo, recogiendo en ella la doctrina, jurisprudencia y experiencia de años atrás. La nueva ley habla de la imprudencia profesional del obrero como riesgo que puede -- ocasionar accidentes indemnizables.

Con los acuerdos internacionales de Ginebra incorporados a esta ley, se extendió su campo de aplicación.

El 8 de octubre de 1932, con motivo del establecimiento de la República en España, se proclamó una nueva ley de accidentes del trabajo, dictándose el 31 de Enero de 1933, el reglamento general. En 1931 se habían incorporado a Ley de accidentes del trabajo a los trabajadores agrícolas, reglamentándose esta nueva disposición el 25 de agosto de 1931.

El 13 de julio de 1936 se dicta una ley de Bases para las enfermedades profesionales, dando lugar a varios decretos, que culminan el 10 de enero de 1947 con el seguro de enfermedades profesionales y el reglamento el 19 de julio de 1948.

Italia.-

Este país aprueba su primera ley sobre infortunios de trabajo el 17 de marzo de 1898, pero a pesar de ser anterior a la ley de Francia no tuvo el impacto para poder servir de base a otras legislaciones, porque como lo hemos visto a través de todos los antecedentes estudiados la ley que ha servido para inspiración de todas las legislaciones ha sido la francesa.

La primera ley fué modificada y completada por una nueva, expedida el 29 de junio de 1903 y poco después se aprobó la ley a la que los italianos llaman Testo Unico, siendo la ley de accidentes de trabajo en la industria. Esta ley fue promulgada el 31 de enero de 1904.

En el año de 1917 se aprueba la ley de accidentes de trabajo en la agricultura, siendo las leyes de 1929, 1933, 1934 y 1935 las integrantes de la legislación fascista sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales las encontramos encuadradas en el Seguro Social, que con esto, este país integra el Instituto Nacional para el seguro contra accidentes de trabajo, siendo por lo tanto en Europa una de las legislaciones con mayor alcance.

La nueva república italiana promulga en su Constitución del 27 de diciembre de 1947 en su artículo 38.. "los trabajadores tienen

derecho a que se prevéan y aseguren medios adecuados a sus exigencias vitales, en caso de infortunios, enfermedades, invalidez, vejez y desocupación involuntaria".

Encontramos en la actualidad en la república italiana disposiciones de 1935 y en particular la del 17 de agosto. (22)

Alemania.-

Este país cuna del seguro protector del trabajador tiene su principal antecedente en 1870 cuando Bismark pone a consideración un proyecto regulador de las relaciones obrero patronales otorgándole seguridad al trabajador que va prestar un servicio.

Las leyes de 1883 y 1884 y 1889 se unifican para que en el año de 1911 se expida el Código Unico de Seguros del Imperio incluyendo el seguro de las viudas, huérfanos de obreros muertos, asimilando diversas enfermedades profesionales a los accidentes de trabajo. En el mismo año se instituye el seguro de empleados particulares y así también el año de 1912 aparece la ley prusiana del seguro de mineros.

Estos seguros tienen el fin de resarcir el daño ocasionado al obrero por las condiciones en su trabajo, primeramente fue obligatorio para determinados trabajos considerados como peligrosos pero a la postre se extendió a la industria y a la agricultura. Se combinaban el seguro de accidentes de trabajo con el de enfermedad, tenían como base para su pago de indemnización el salario anual percibido -

(22) Mario de la Cueva., Obra Citada., pág. 73.

derecho a que se prevéan y aseguren medios adecuados a sus exigencias vitales, en caso de infortunios, enfermedades, invalidez, vejez y desocupación involuntaria".

Encontramos en la actualidad en la república italiana disposiciones de 1935 y en particular la del 17 de agosto. (22)

Alemania.-

Este país cuna del seguro protector del trabajador tiene su principal antecedente en 1870 cuando Bismark pone a consideración un proyecto regulador de las relaciones obrero patronales otorgándole seguridad al trabajador que va prestar un servicio.

Las leyes de 1883 y 1884 y 1889 se unifican para que en el año de 1911 se expida el Código Unico de Seguros del Imperio incluyendo el seguro de las viudas, huérfanos de obreros muertos, asimilando diversas enfermedades profesionales a los accidentes de trabajo. En el mismo año se instituye el seguro de empleados particulares y así también el año de 1912 aparece la ley prusiana del seguro de mineros.

Estos seguros tienen el fin de resarcir el daño ocasionado al obrero por las condiciones en su trabajo, primeramente fue obligatorio para determinados trabajos considerados como peligrosos pero a la postre se extendió a la industria y a la agricultura. Se combinaban el seguro de accidentes de trabajo con el de enfermedad, tenían como base para su pago de indemnización el salario anual percibido -

(22) Mario de la Cueva., Obra Citada., pág. 73.

por el obrero. Se comprendía todos los accidentes sufridos por el obrero, aun aquéllos producidos por su culpa grave, excluyéndose nada más los que se causaban por dolo del obrero.

En 1952 el 26 de julio se legisla en este país sobre seguridad e higiene del trabajo, en su quinta disposición haciendo extensivos los seguros de accidentes a las enfermedades profesionales. En esta disposición se obliga a todo médico para que denuncie de inmediato cualquier enfermedad profesional, dando oportunidad a los asegurados como a las asociaciones aseguradoras para interponer recurso contra fallos facultativos ante el tribunal social competente.

Encontramos en las organizaciones del seguro legal contra accidentes en Alemania, que tienen que velar en sus empresas porque las disposiciones preventivas de accidentes sean observadas y al lado de estas existen las supervisiones del Ministerio Federal del Trabajo y Orden Social. La colaboración de los inspectores del Estado y de las mutualidades profesionales está garantizada mediante normas sobre la colaboración de los funcionarios de inspección laboral y de los funcionarios de inspección técnica de las mutualidades profesionales industriales del 17 de noviembre de 1950. Evitando un trabajo doble e interferencias perturbadoras, ambas oficinas de inspección están obligadas a cultivar el mutuo contacto, practicar inspecciones conjuntas en casos notables de accidentes y mantenerse recíprocamente informadas sobre todas las observaciones e incidentes importantes para prevención de accidentes.

En la República Federal Alemana existen un total de 36 mutualidades industriales y 19 agrícolas. Al lado de éstas hay una serie

de asociaciones municipales de seguros contra accidentes (para servicios comunales) y de autoridades ejecutivas para los seguros contra accidentes de la Federación y de los "Lancer" (23)

Latinoamérica.-

Costa Rica.- De los países americanos Costa Rica promulga su Código del Trabajo y en su título IV Capítulo II habla del riesgo profesional y define el accidente de trabajo "como toda lesión que el trabajador sufra en ocasión o por consecuencia del trabajo y durante el tiempo que lo realiza o debiera realizarlo. Esta lesión ha de ser por la acción repentina y violenta de una causa exterior. (artículo 203)

En su artículo 208 habla de las enfermedades profesionales y dice que deben ser contraídas como resultado inmediato directo e indudable de la clase de labores que ejecuta el trabajador y por una causa que haya actuado en una forma lenta y continua en el organismo de éste. Agrega también que el riesgo profesional es toda lesión o enfermedad o agravación que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia directa, inmediata e indudable de un accidente de trabajo o enfermedad profesional de que haya sido víctima de acuerdo con lo dicho en el artículo 203.

El Código del Trabajo costarricense en su artículo 204 esta-

(23) Publicación del Ministerio Federal del Trabajo y Orden Social.- Visión de Conjunto en Monografías., Gobierno Fed. de Alemania,- 1965, pág. 13.

blece, que cuando las consecuencias de un riesgo profesional realizado se agraven por una enfermedad o lesión, que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo se considerará la agravación para los efectos de la indemnización del riesgo profesional ocurrido e indirecto de la enfermedad o lesión.

Como vemos en lo expresado anteriormente, encontramos que este país se ha adherido también a las ideas europeas que son fuente de esta materia, pues es bien visto dentro de este código que hace obligatorio el seguro contra riesgos profesionales, tesis sustentada por la legislación germánica instituyendo para este fin el Banco Nacional de Seguros, cuyos beneficios, que esta institución otorgue tomando en cuenta el riesgo no sean inferiores a los correspondientes a las disposiciones legales.

Argentina.-

En la legislación argentina se consagran los principios sobre los daños y la responsabilidad en su ley número 9688 de 1915. Pero como antecedente a esta ley, aparece un extenso análisis por parte del doctor Juan Biallet Massé de las leyes extranjeras, haciendo la crítica de que éstos países iniciadores, de la teoría que nos compete y considerándolos insuficientes por no encontrarles que sean indemnizados ciertos accidentes que sufra el trabajador y principalmente los que llegan a traducir en agricultura por máquinas que no sean accionadas por motores inanimados.

La ley de 1915 aparte del antecedente anterior para su promulgación tuvo como base diversos proyectos que establecían indemniza--

ciones y obligatoriedad de los seguros siendo el ante-proyecto de una subcomisión especial compuesta por diversos diputados y reproducida en 1914 por el doctor Arturo Bas:

- 1.- Responsabilidad del patrón en los accidentes ocurridos a los obreros en el trabajo;
- 2.- Señala las condiciones exigibles en el accidente de trabajo;
- 3.- Rige para industrias expresamente señaladas;
- 4.- Acepta la culpa grave del empleado en la producción del accidente como eximente de responsabilidad para el patrón;
- 5.- Impone indemnizaciones de acuerdo con el salario y grado de incapacidad que sufra;
- 6.- Acepta el seguro contra riesgos;
- 7.- Crea una caja de garantía que paga indemnizaciones en caso de insolvencia;
- 8.- Acepta que reclame el empleado indemnizaciones de acuerdo con el Derecho Civil;
- 9.- Permite la opción del empleado por acción el Derecho Civil o por acción de la ley, o también a la inversa;
- 10.- Exenta de los impuestos al trabajador, fiscales y de sellado;
- 11.- Garantiza la efectividad en la indemnización.

Nos dice el maestro Pozzo que Argentina acepta unos tratados de reciprocidad para el pago de indemnizaciones a obreros residentes en el extranjero, con Austria, Bélgica, Bulgaria, Checoslovaquia, etc, etc.

En 1941 se legisla sobre accidentes del trabajo a las industrias forestales, agrícolas, ganaderas y pesqueras, modificando determinados preceptos de la ley número 9688. (24)

La ley argentina posee el criterio limitativo de todas las legislaciones que se han examinado en este trabajo.

O. I. T.-

El criterio de esta organización es que todo ser humano se encuentra expuesto a ciertos riesgos y contingencias, como desempleo, enfermedad, invalidez, accidente de trabajo, etc., y que para la mayoría de estas personas el único sostén es la remuneración en su trabajo por lo tanto cualquiera de estos riesgos viene a señalar una pérdida en sus ingresos y puede significar miseria para el afectado o su familia.

La O.I.T., pugna porque en todos los países sea implantado el seguro social. El Código Internacional del Trabajo contiene 24 convenios y 16 recomendaciones consagrados a los distintos aspectos de la seguridad social.

De 1919 a 1939 las reglamentaciones internacionales solían definir para cada rama del seguro social la naturaleza de los riesgos cubiertos y de las prestaciones concebidas.

De 1944 a la fecha la Organización se esfuerza por hacer pro

(24) Juan D. Pozzo, Ob. Cit, págs. 76, 85.

gresar el seguro social. Dentro de este aspecto existen dos recomendaciones que en la Conferencia Internacional del Trabajo se consagran en lo referente a:

- 1.- Seguridad de los medios de vida;
- 2.- Asistencia Médica.

Estas recomendaciones sirven de partida para una orientación ulterior de la O.I.T., que en 1952 tiene su culminación con la norma mínima de la seguridad social.

Después de la guerra en el año de 1964, la O.I.T., hace una extensa revisión, de los conceptos ya establecidos y adopta un convenio y una recomendación sobre las prestaciones en caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional. La organización ha prestado ayuda a la mayoría de los países para el establecimiento y desarrollo de la seguridad social y en relación a los organismos encargados de la administración. (25)

(25) Revista Mexicana del Trabajo., Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Marzo 1970. México, pág. 107.

CAPITULO CUARTO

LOS RIESGOS PROFESIONALES EN MEXICO.- ANTECEDENTES. -
LA CONSTITUCION POLITICO SOCIAL DE 1917.- LOS DEBATES
DEL CONGRESO.- ARTICULO 123.- LEY DE VERACRUZ.- PRO--
YECTO PORTES GIL Y SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO-
Y TRABAJO.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.- JU--
RISPRUDENCIA.

CAPITULO CUARTO

ANTECEDENTES:

El primer trabajo que localizamos en nuestro país, sobre el riesgo profesional que trata de sustituir la teoría de la culpa que sustentaba el Derecho Civil, se encuentra en la Ley de José Vicente-Villada del 30 de abril de 1904 para el Estado de México. En el artículo tercero de esta Ley se define la teoría del riesgo profesional como sigue: "Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten de sueldo a que se hace referencia en los dos artículos anteriores y el 1787 del Código Civil, sufran éstos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo. Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se con-sagraba, mientras no se pruebe lo contrario".

En esta ley el patrón estaba obligado a pagar indemnización por los accidentes del trabajo o enfermedad Profesional que sufra el trabajador y que el accidente fuera consecuencia del trabajo.

El 9 de noviembre de 1906, la ley de Bernardo Reyes, es promulgada por el Estado de Nuevo León, una de las leyes más completa. Sirve de base para la Ley de Accidentes del Trabajo de Chihuahua del 29 de julio de 1913 y la Ley de Trabajo de Coahuila de 1916.

En sus dos primeros artículos nos dice: art. 1^a "el propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta ley, será res-

ponsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de éste. No -- dan origen a responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deban alguna de estas causas: fracc. I., fuerza mayor extraña a -- la industria de que se trate. Fracc. II., negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima, y fracc. III., intención del empleado u -- operario de causarse el daño". "Artículo 2o. Todo accidente se esti -- mará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe alguna de las circunstancias mencionadas en la parte -- fiscal del mismo artículo".

Entre la ley de José Vicente Villada y la de Bernardo Reyes, -- encontramos similitudes en la parte de indemnización a los obreros y la prueba del patrono exculpante responsabilidad.

En esta ley de Bernardo Reyes habla de accidentes por materia insolubles o tóxicas, que se equipara a las enfermedades profesiona -- les y también de accidentes del trabajo.

Siendo una ley expedida con base en las ideas francesas, tam -- bién relaciona las industrias que en las que tendría aplicación.

Existieron otras leyes como las de Chihuahua y Coahuila, las -- de Hidalgo del 25 de diciembre de 1915 y la de Zacatecas del 24 de -- julio de 1966 que tuvieron vigencia hasta el año de 1931.

Para el Estado de Veracruz se promulgó el 19 de octubre de -- 1914 la Ley del Trabajo de Cándido Aguilar, que en su artículo sépti -- mo trata sobre Previsión Social, imponía a los patrones la obliga -- ción de proporcionar a los obreros enfermos, (sobre que la enferme -- dad procediera de conducta viciosa de los trabajadores y a los que --

resultaren víctimas de algún accidente de trabajo), asistencia médica, mecenas, alimentos y el salario que tuviere asignado por todo el tiempo que durare la incapacidad, derechos que se extendían igualmente a los obreros que hubieran celebrado contratos a destajo o precio alzado. (26)

Esta ley fue más allá de los que la teoría del Riesgo Profesional exigía.

Otro antecedente que encontramos es en la ley de Alvarado que se promulgó el 11 de diciembre de 1915, para el estado de Yucatán, - que aparte de sus definiciones de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional, lo demás es similar a la ley de Bernardo Reyes.

La Constitución Política Social de 1917

Después de las luchas armadas, que arrojaron saldos sangrientos, tristes para nuestra historia, pero que sirvieron de base para consolidar al México Progresista en que vivimos, se establece el congreso Constituyente el 10. de diciembre de 1916.

En este Congreso se palpa la realización de los ideales por las que se derramara mucha sangre y se perdieron bastantes vidas.

Ideas que nacieron con el movimiento del año de 1910 y que a pesar de que no se cumplieron en un instante, se han venido cumpliendo en el transcurso de los años. El Congreso Constituyente se avocó por la sustitución de la antigua Constitución de 1857.

(26) Mario de la Cueva, Op. Cit., t. I, pág. 102.

El Proyecto presentado por el cuerpo constituyente no variaba en su tradición constitucional y como lo indica atinadamente el maestro Trueba:

"El proyecto respetaba la estructura clásica de las Constituciones de la época".

Dentro de este proyecto en el dictámen del artículo 5o, aparece el origen del artículo 123, donde nacen las siguientes garantías: jornada máxima de 8 horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres y descanso hebdomadario. Así, también la iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Góngora, expresaba la inclusión en el Código Obrero que fuera a expedir el Congreso de la Unión, los principios de igualdad de salario para igualdad de trabajo, derecho a indemnizaciones por accidentes profesionales, etc.

Esta iniciativa seguía el propósito de que no sólo el individuo, sino que también la clase social, que es la trabajadora, alcanzará la protección. Al respecto hubo un sinnúmero de discusiones en torno a la iniciativa presentada, en los cuales destacaron las palabras y pensamientos de Jara y Victoria, encendidos de pasión, que despertaron gran simpatía entre la mayoría de los diputados constituyentes, porque fueron discursos plenos de sinceridad y preñados del sentimiento más puro de favorecer a la clase trabajadora.

Cabe mencionar que el diputado Manjarrez, al igual que los dos anteriores con un sentido social, captado de la revolución mexicana, propone el establecimiento de un capítulo especial sobre "trabajo", en el Código supremo. Y así se fue conformando esta Constitución de Querétaro con principios de justicia social que años más tar

de acogieron las Constituciones europeas y americanas.

Los Debates del Congreso

Con motivo de los trabajos que se realizaron para la creación de nuestra máxima Ley, se abrieron las discusiones para la aprobación del artículo 5o. y 123; que como nos comenta el ilustre maestro Trueba Urbina, en la sesión de 26 de diciembre de 1916 se dió lectura al dictámen referente al proyecto del artículo 5o. de la Constitución.

En el dictámen es donde se encuentra el origen del artículo 123, en cuyo artículo del proyecto contiene dos innovaciones que son las siguientes:

a).- Prohibir el convenio en que el hombre renuncia temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

b).- Consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo.

Fue aprobado por la Comisión el artículo 5o. del proyecto de Constitución, con ligeras enmiendas y algunas adiciones.

Ningún precepto de la Constitución ha sido más discutido que el artículo 123, y lo seguirá siendo, porque se trata de un ordenamiento en constante efervescencia, como que la declaración de principios que contiene obedece a la vigencia perpetua de las necesidades de la clase laborante. En este orden de ideas, podemos decir que el Constituyente no sospechó su alcance en la práctica, pero si tuvo conciencia clara de lo que se proponía:

La Consagración en el Código Supremo de disposiciones tutelares de la clase trabajadora.

Cuando una ley es realmente producto de la vida, como ocurre en el artículo 123, siempre será discutida en la dialéctica humana y en la medida que imponga el ritmo de la vida. Porque son siempre -- las necesidades de ésta, las que influyen no sólo en la producción -- del Derecho sino en la interpretación racional del mismo.

El artículo 123, revela la fórmula jurídica en que se plasmó, el anhelo de reivindicación de un Derecho justo y humano, esencialmente social, en favor del proletariado. Por tanto, en cada disposición del artículo 123 debe atenderse a su espíritu tuitivo de los obreros, más que a su redacción literal, pues ésta es sólo la expresión de ese elevado sentimiento proteccionista, imbibido en el ideal que lo inspiró.

La iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y -- Góngora, tuvo operaciones como la del diputado Lizardi, que expresó que el artículo, al preceptuar sobre el contrato de trabajo, quedaba en la misma situación de armonía "que un Santo Cristo armado de pistolas". La del diputado Andrade que consignó la limitación de las -- horas de trabajo, y la protección de las mujeres y niños.

También estuvieron en la tribuna los diputados Victoria y Manjarrez, y a este último se le debe el establecimiento de un capítulo especial sobre trabajo en la Constitución. Victoria junto con Jara sostuvieron discusiones encendidas de pasión y que despertarían gran interés entre la mayoría de los Diputados Constituyentes por la sinceridad y el sentimiento favorecedor a la clase trabajadora. Y así,

entre discusiones y reclamos de los diputados constituyentes que -- eran ajenos a la ciencia jurídica, pero con una idea clara del concepto de Revolución y a la vez lo habían vivido en carne propia el problema, surge el artículo 123, que es derivado, más que del texto literal de sus disposiciones, del ideario que informó los discursos de los iniciadores del Derecho Constitucional del Trabajo. Esto vino a ser un grandioso progreso del Derecho Constitucional del mundo: "el establecimiento de garantías sociales en las Constituciones".

ARTICULO 123.- Como se ha tratado en temas anteriores el origen de este artículo es el dictámen que se presentó en la sesión del 29 de diciembre de 1916 que era proyecto del artículo 5° de la Constitución, así también en las discusiones motivadas en el Congreso.

A continuación de la iniciativa presentada por los diputados-Aguilar, Jara y Góngora y discusiones tenidas en torno al artículo 5° Constitucional se presentó al Congreso una proposición para incluir en la Constitución un capítulo "del trabajo". Esta proposición partió del diputado F.C. Manjarrez que, entre una de las razones que expuso era de que en las discusiones al artículo 5° que nada se había-resuelto a diferentes problemas del trabajo, como a indemnizaciones de trabajo, seguro de vida de los trabajadores, limitación de las ganancias de los capitalistas etc. Proponiendo además nombrar una comisión de cinco personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este ramo, con objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia en tantos artículos como fueran necesarios.

Fuera de la Cámara se reunieron la mayoría de los diputados -

que deseaban una amplia legislación del trabajo, para que quedará incluido en la Constitución el artículo 123 en un capítulo de garantías sociales.

En esas reuniones es donde se formuló el proyecto del capítulo "Trabajo y previsión social" que habría de ser el artículo 123 de la Constitución.

Después de haberse presentado el dictámen y llevado a cabo las discusiones, se aprobó en la sesión del 23 de enero de 1917 el artículo 123 votando afirmativamente 163 ciudadanos diputados.

LEY DE VERACRUZ.- Uno de los principales antecedentes de nuestra Ley Federal del Trabajo de 1931 es la ley expedida por el General Cándido Aguilar el 14 de enero de 1918 para el Estado de Veracruz ley que fue completada por la de Riesgos Profesionales del 18 de junio de 1924.

Esta ley tiene el desenvolvimiento del derecho y la organización de la clase trabajadora, siendo su capitulado el siguiente:

Contrato individual del trabajo

Salario

Participación de utilidades

Contratos especiales

Trabajo de las mujeres y de los menores de edad

Asociación profesional

Contrato colectivo de trabajo

Huelgas

Riesgos Profesionales

Autoridades del trabajo

Siendo de interés para el trabajo que se desarrolla en esta tesis, por lo que respecta a riesgos profesionales, esta ley consigna algunas disposiciones para que quede reglamentada completamente en la ley que se expidió el 18 de junio de 1924.

Tienen cierta similitud las disposiciones con las de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y la actual, ya que en lo que respecta a pago e indemnizaciones se autoriza igualmente las globales que como lo indica el maestro de la Cueba en la práctica no han dado resultado. El monto de las indemnizaciones era ligeramente mayor que el actual, pues el máximo para los casos de incapacidad permanente total era el importe de 4 años de salario.

Esta ley aparte de ser uno de los principales antecedentes de la ley de 1931 fue modelo para todas las leyes posteriores que fueron expedidas. (27)

PROYECTO PORTES GIL Y SECRETARIA DE INDUSTRIA

COMERCIO Y TRABAJO.

Siendo presidente constitucional el C. Lic. Emilio Portes Gil en julio de 1929 una Comisión formada por representantes del trabajo y del capital y asesorados por el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, por el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas y del Jefe del Departamento del Distrito Federal, le fue presentado un proyecto.

(27) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit, págs. 21, 75, 393, 394, 20, 21, 30, 263, 271, 368.

de Código Federal del Trabajo.

Este proyecto en honor al presidente de la República en aquel tiempo fue llamado "Proyecto Portes Gil".

La Comisión redactora estuvo formada por los licenciados: - Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Marritú.

El susodicho proyecto es otro de los antecedentes, pero de -- una forma más directa, de la Ley Federal del Trabajo de 1931. En su exposición de motivos hace una explicación de porqué se excluye a -- los empleados federales de dicho código. Trata también del contrato de trabajo individual; contrato colectivo y contrato ley, jornadas - y descansos legales, trabajos a domicilio, huelga, riesgos profesionales, etc.

Sobre riesgos profesionales estableció, el proyecto, que son -- aquéllos a que están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo que ejecutan en ejercicio del mismo y aceptamos el principio de nuestra Constitución Política establece que siendo el riesgo creado por la empresa y siendo el patrón quién explota la industria, que causa el riesgo es justo y equitativo que el empresario repare el daño -- causado por la empresa y en lo que concierne a indemnizaciones es el -- mismo sistema de la Ley Federal de 1931, siguen solamente teniendo -- aumento en las incapacidades permanentes totales al importe de 4 - - años de salario. Aquí notamos la similitud con la ley del general -- Cándido Aguilar que se expidió para el Estado de Veracruz.

También en la exposición de motivos se encuentra de que al -- patrón no se le libera de la responsabilidad por el riesgo que sea -- natural a pesar de que el trabajador hubiere aceptado el trabajo co-

nociendo el riesgo.

Este proyecto en el Congreso fue criticado en las discusiones y también fue objeto de oposiciones por diferentes agrupaciones de - trabajadores y de patronos lo que hizo que fuera retirado y que quedara en eso, en proyecto. (28)

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

En el año de 1931, en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo se celebró una convención obrero patronal, que se avocó al - estudio del Proyecto Portes Gil, reformándolo y proponiendo nuevas - ideas para un nuevo. En la redacción uno de los principales redactores fué el Lic. Eduardo Suárez, este nuevo proyecto fue aprobado por el Presidente de la República en aquél entonces, Ing. Pascual Ortíz-Rubio, que lo envió al Congreso, y que, con algunas modificaciones, - fué aprobado para que, el 18 de agosto de 1931 fuera promulgado a la Ley Federal de Trabajo.

El artículo 123 Constitucional otorga facultades al Congreso de la Unión para la expedición de leyes sobre el trabajo y en base - en esto, fué promulgada la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo en su título Sexto trata sobre - riesgos profesionales, adoptando esta Ley la nueva teoría del riesgo profesional que encierra, tanto accidentes como enfermedades de tra-

(28) Proyecto de Código Federal de Trabajo, Sría. Ind. y Comercio, - México 1929, págs. 15, 16.

bajo, no se fundamenta en las disposiciones del Derecho Civil sino en la responsabilidad de la Industria. El concepto de riesgo profesional abarca en esta ley tanto al obrero como al patrón, quedando a cargo de éste pagar la indemnización por el riesgo contra parte de la utilidad que percibe, y su realización debe atribuirse a la industria. (29)

La protección contra los riesgos profesionales que contiene esta Ley, abarca a una parte de las personas que prestan sus servicios, ya que, es muy limitada su protección para el trabajador.

Debido a lo anterior desde la promulgación de esta Ley, se han expedido diferentes reformas y reglamentos que han venido a completar la legislación. La reforma más importante ha sido la creación del Seguro Social, que fué promulgada el 31 de diciembre de 1942, durante la Presidencia del General Avila Camacho.

JURISPRUDENCIA.- La Suprema Corte de Justicia en lo tocante a riesgos profesionales ha dictado un sinnúmero de jurisprudencias, de las cuales expondré a continuación algunas de ellas: "La legislación sobre riesgos profesionales tiende a reparar las consecuencias de ciertos acontecimientos que producen una afección dañosa en el organismo humano, esto es, no el acontecimiento mismo, sino sus efectos. Si en algunos casos el riesgo es concomitante al accidente a la enfermedad y origina inmediatamente la muerte, o una incapaci-

(29) Ley Federal del Trabajo, Reformada y Adicionada., Comentada, - Alberto Trueba U, México, 1968, págs. 141.

dad que puede determinarse desde luego, en otros, los efectos se aprecian días, meses o años después; porque en apariencia no se han producido, pero por medio científico pueden determinarse más tarde, estableciéndose la relación entre la causa generadora y sus consecuencias en el obrero. Por tanto el riesgo se realiza cuando muere el trabajador, en su caso, en el momento en que es declarada la incapacidad que padece. Amparo Directo 6569/58.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 12 de junio de 1961.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- S. XLVIII.45.

"PRESUNCION DE RIESGO PROFESIONAL" Si en autos se acreditó que el trabajador falleció por insuficiencia cardiaca, durante el desempeño de su trabajo, debe presumirse que se debió a un riesgo profesional y que a quién toca destruir esa presunción es a la parte patronal por lo que, como ésta no lo hizo tenía que ser condenada, - - pues siempre que ocurra un accidente a un obrero en el trabajo y durante las horas de éste, tiene la parte trabajadora la presunción a su favor de que dicho accidente se produjo en virtud de un accidente profesional y que la parte patronal tiene la carga de desvirtuar esa presunción, ya que el hecho de que el citado trabajador padeciera de insuficiencia cardiaca no puede considerarse que libere a la parte patronal de la presunción de haberse realizado un riesgo profesional, pues legalmente está obligada a observar las medidas adecuadas para prevenir accidentes y facultada para someter al trabajador, al solicitar su ingreso al servicio o durante él, a un reconocimiento médico para determinar si padecía alguna incapacidad y, poder, en su caso, asignarle las labores que fueran compatibles con sus fuerzas, es

dad que puede determinarse desde luego, en otros, los efectos se aprecian días, meses o años después; porque en apariencia no se han producido, pero por medio científico pueden determinarse más tarde, estableciéndose la relación entre la causa generadora y sus consecuencias en el obrero. Por tanto el riesgo se realiza cuando muere el trabajador, en su caso, en el momento en que es declarada la incapacidad que padece. Amparo Directo 6569/58.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 12 de junio de 1961.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- S. XLVIII.45.

"PRESUNCION DE RIESGO PROFESIONAL" Si en autos se acreditó que el trabajador falleció por insuficiencia cardíaca, durante el desempeño de su trabajo, debe presumirse que se debió a un riesgo profesional y que a quién toca destruir esa presunción es a la parte patronal por lo que, como ésta no lo hizo tenía que ser condenada, pues siempre que ocurra un accidente a un obrero en el trabajo y durante las horas de éste, tiene la parte trabajadora la presunción a su favor de que dicho accidente se produjo en virtud de un accidente profesional y que la parte patronal tiene la carga de desvirtuar esa presunción, ya que el hecho de que el citado trabajador padeciera de insuficiencia cardíaca no puede considerarse que libere a la parte patronal de la presunción de haberse realizado un riesgo profesional, pues legalmente está obligada a observar las medidas adecuadas para prevenir accidentes y facultada para someter al trabajador, al solicitar su ingreso al servicio o durante él, a un reconocimiento médico para determinar si padecía alguna incapacidad y, poder, en su caso, asignarle las labores que fueran compatibles con sus fuerzas, es

tado o condición.- Amparo Directo 430/56.- Aurelia Dorame.- 8 de agosto de 1960.- 5 votos.- Ponente: Gilberto Valenzuela.- S. - - - XXXVIII.-14-45.

"EQUIPARACION AL RIESGO PROFESIONAL".- El hecho de que se demuestre que el asesinato de que fue víctima el trabajador tuvo lugar fuera del sitio donde el occiso desarrollaba sus actividades no presupone que la muerte fuera ajena al trabajo, sino que esto sólo podría significar que el asesino aprovechó ese momento en el que tenía que encontrarse con el trabajador, para cometer el delito por nocer anticipadamente esta circunstancia, por razón de los servicios que el mismo prestaba al demandado. Finalmente también ha estimado la Cuarta Sala de la Suprema Corte que es inherente al trabajo contratado, la seguridad que está obligado el patrón a otorgar a sus trabajadores, para evitar que sufran daños de cualquier índole incluso los derivados de acciones delictuosas, pues el espíritu de la ley así lo consigna, al preverse la posibilidad de ataques de compañeros de trabajo, en el artículo 317 del Código Laboral, por lo cual no es el hecho de que un trabajador esté expuesto a que lo asesinen, lo que puede considerarse como fuerza mayor ajena al trabajo, sino la circunstancia en sí, de que en condiciones normales y encontrándose en el desempeño de sus actividades habituales cualquier trabajador que resulte víctima de actos de esta naturaleza, el riesgo que sufra ha de equiparse necesariamente al profesional.- Amparo Directo - - - 2154/60.- Héctor A. Peralta.- 5 de diciembre de 1960.- Unanimidad - de 4 votos.- Ponente Angel Carbajal.- S. XLII.49.

"FUERA DE JORNADA DE TRABAJO EL RIESGO PROFESIONAL" - No es indispensable que el riesgo acontezca precisamente durante la jornada de trabajo, sino que basta que el obrero se encuentre subordinado a la empresa o realizando cualquier otra clase de labores en su beneficio para que surja la responsabilidad del patrón; como en el caso de que el trabajador iba directamente a su trabajo y el accidente ocurrió minutos antes de iniciar sus labores y el vehículo que lo atropelló estaba al servicio directo de la empresa; es de estimarse que la Junta responsable, procedió legalmente a darle el carácter de riesgo profesional a la muerte de dicho trabajador. Finalmente la condena al pago de indemnización que corresponde al actor y a sus menores hijos declarados beneficiarios únicos del trabajador fallecido también resulta correcta, por lo que al no haber quedado debidamente aclarado el salario que percibía el trabajador en el momento de ocurrir el riesgo, dejando para un incidente de declaración precisar el monto de tal indemnización, la responsable no ha actuado en contravención de ninguna disposición legal y contractual, por cuyo motivo los actos de ejecución del laudo impugnado son perfectamente válidos y legales.- S. XXXVII.- 68.

"RESPONSABLES DE LOS RIESGOS PROFESIONALES" Los patrones son responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores, aun cuando contraten por intermediarios. Amparo Directo 3145/55.- Petróleos Mexicanos.- 17 de abril de 1961.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Gilberto Valenzuela.- S. XLVI.83.

"REPARACION DE CONSECUENCIA POR RIESGOS PROFESIONALES".

El artículo 123 Constitucional después de establecer en su fracción XIV, que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores agrega que: "los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o incapacidad temporal o permanente para trabajar..." La Ley Federal del Trabajo a su vez toma como base para calcular el monto de las indemnizaciones, la clase de incapacidad que le resulte al trabajador, o la muerte de ésta, y en el artículo 293 dice que se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo". Lo anterior revela que la legislación sobre riesgos profesionales tiende a reparar las consecuencias de ciertos acontecimientos que producen una afección dañosa en el organismo humano, esto es, no el acontecimiento mismo, sino sus efectos Amparo Directo 5063/69.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 7 de diciembre de 1960.- 5 votos.- Ponente: Gilberto Valenzuela.- S. XLII.54.

"PRESCRIPCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES" La cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que, en materia de riesgos profesionales, el término de dos años para que opere la prescripción, debe contarse desde que se determina la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, y la Junta que siga este criterio, no hará sino aplicar en sus términos la ley, interpretándola en su sentido literal y Juridicamente Juris. 948 (30)

CAPITULO V

EL RIESGO EN LAS ACTIVIDADES LABORES EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- CONCEPTO.- TEORIA INTEGRAL.- RELACION DE TRABAJO.- ACTIVIDADES EN LAS QUE SE ORIGINA EL RIESGO PROFESIONAL.- REGLAMENTACION ACTUAL.

CAPITULO V

Concepto.-

La nueva Ley Federal del Trabajo al igual que la anterior, define el Riesgo de la siguiente manera:

Artículo 473.- Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

En relación a los accidentes de trabajo la ley los expone en -- los términos siguientes:

Artículo 474.- Accidentes de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera -- que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que -- se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Con respecto a las enfermedades de trabajo, la ley dispone lo -- siguiente:

Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Aquí, de acuerdo con la tabla de enfermedades, que contiene la -- ley, se lleva a cabo su regulación.

A excepción de las Relaciones de Trabajo en la industria fami--

liar, todas las actividades laborales son protegidas de acuerdo con los términos que la ley señala, inclusive los trabajos especiales que en esta nueva ley se regulan.

Al crearse un Riesgo de Trabajo puede producir cualquiera de las situaciones siguientes:

a).- Incapacidad temporal; b).- Incapacidad permanente parcial; c).- Incapacidad permanente total y d).- La muerte.

Teniendo derecho el trabajador que lo sufra, a la indemnización que establece la Ley o la reposición en su trabajo si se ajusta a lo consignado en el artículo 498 que dice: "El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad. No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indeminización por incapacidad permanente total".

Por otra parte el patrón, queda exento de responsabilidad en los casos que determina el artículo 488 de la Ley que a la letra dice: "El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior en los casos y con las modalidades siguientes:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que existe prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona;

IV.- Si la incapacidad es el resultado de una rifa o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obliga a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico".

Existen para el patrón otras obligaciones especiales, entre las cuales encontramos: Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación; establecer enfermerías si existen más de cien -- trabajadores; hospital si hay más de trescientos trabajadores, etc.

Teoría Integral.

El ilustre maestro Trueba Urbina, creador, en mi concepto de esta Teoría, nos habla de que tuvo su origen en el proceso de formación de las normas del Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social, así como, la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917.

En el proceso de formación la tenemos en el pensamiento socialista de los constituyentes de 1917, cuyo propósito era de hacer estructuras ideológicas del socialismo que luchaba contra el capitalismo.

En las iniciativas presentadas por los Diputados Veracruzanos, Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, se postularon principios redentores para la clase trabajadora, en el derecho de asociación profesional y de huelga, salario igual para trabajo igual, etc.

Estos principios sociales incluidos en la Constitución fueron -

grandes triunfos para estos tres constituyentes que expusieron y difundieron con mucho entusiasmo.

El Gral. Heriberto Jara, en uno de sus discursos en la Asamblea de Diputados, presenta una nueva faz en la Constitución que viene a romper el criterio de los tratadistas que sólo conocían de Constituciones meramente políticas, y que el Gral. Jara, le dá el carácter de Constitución Político-Social.

También el Diputado Héctor Victoria, en su discurso propone las bases para la elaboración de la Constitución, y que dice en uno de los párrafos de su discurso: "Pide a sus camaradas que establezcan esas bases para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas sobre la cabeza de los proletarios: ¡Allá a lo lejos!"

Estas palabras en el fondo con tintes socialistas son generosas y nobles.

Así también Pastrana Jaimés que defiende a los obreros de la Ley de Bronce del Salario; A. Gracidas que condena la explotación en el trabajo; Alfonso Cravioto que habla de reformas sociales y A. Macías que expone la sistemática del Código Obrero que redactado por orden del Primer Jefe y que "aboga por las ideas expresadas en la Tribuna Parlamentaria para protección de los trabajadores y proclama que, así, como Francia desde su revolución, ha tenido al alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales Derechos del Hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.

Siendo el Diputado Macías, nos dice el maestro Trueba Urbina, la

grandes triunfos para estos tres constituyentes que expusieron y difundieron con mucho entusiasmo.

El Gral. Heriberto Jara, en uno de sus discursos en la Asamblea de Diputados, presenta una nueva faz en la Constitución que viene a romper el criterio de los tratadistas que sólo conocían de Constituciones meramente políticas, y que el Gral. Jara, le dá el carácter de Constitución Político-Social.

También el Diputado Héctor Victoria, en su discurso propone las bases para la elaboración de la Constitución, y que dice en uno de los párrafos de su discurso: "Pide a sus camaradas que establezcan esas bases para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas sobre la cabeza de los proletarios: ¡Allá a lo lejos!"

Estas palabras en el fondo con tintes socialistas son generosas y nobles.

Así también Pastrana Jaimes que defiende a los obreros de la Ley de Bronce del Salario; A. Gracidas que condena la explotación en el trabajo; Alfonso Cravioto que habla de reformas sociales y A. Macías que expone la sistemática del Código Obrero que redactado por orden del Primer Jefe y que "aboga por las ideas expresadas en la Tribuna Parlamentaria para protección de los trabajadores y proclama que, así, como Francia desde su revolución, ha tenido al alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales Derechos del Hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.

Siendo el Diputado Macías, nos dice el maestro Trueba Urbina, la

columna vertebral del Congreso Constituyente el sabio y erudito y a la vez muy vapuleado, es también de donde parte el origen de la Teoría Integral puesto que pugna por la reivindicación de los Derechos del Trabajador que es uno de los elementos esenciales del Derecho Social Mexicano.

El proyecto presentado por Macías no fué aprobado por el Congreso puesto que sólo protegía y tutelaba el trabajo económico; es hasta el dictámen que presenta la Comisión de Constitución redactado por el Gral. Mújica (otro de los precursores de nuestra Teoría Integral), donde encontramos la extensión de protección para el trabajo en general, para aquél que presta un servicio a otro al margen de la producción económica, que cubre todos los contratos de prestación de servicio, inclusive de profesionales libres.

Las fuentes de la Teoría Integral se encuentran en nuestra historia patria contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas protectoristas y reivindicatorias del artículo 123 originario de la nueva ciencia jurídico-social.

El objeto de la Teoría Integral es la de explicar la teoría del derecho de trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asoci-

ción profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales, comprende, pues la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos.

Así, tenemos que la Teoría Integral de derecho del trabajo investiga la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a otro, o que trabaje para sí mismo.

También señala que los derechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en nuestra Constitución, sino que están en lucha constante y permanente. Teniendo más fuerza la Constitución política que la social, por el respaldo de el Poder Público, y porque la social sólo tiene el respaldo de la clase obrera.

De acuerdo con la Teoría Integral y en el campo del Derecho Social, sólo son sujetos del Derecho del Trabajo, los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, agentes comerciales, taxistas, etc.

Con esto se suprime el concepto de subordinación como elemento característico de las relaciones de trabajo, ya que el artículo 123 propugna por una igualdad entre el que presta y el que recibe un servicio.

Otro de los objetivos de la Teoría Integral, es la de hacer conciencia en la clase obrera para que materialice sus reivindicaciones sociales, las cuales alcanzará por medio de una revolución proletaria.

La Teoría Integral presenta dos fases en su esencia que son: Una visible y la otra invisible.

La parte visible nos la presenta el artículo 123, en los tex---

tos, disposiciones, normas o preceptos del Título VI de la Constitución y que tienen un sentido proteccionista, para todo trabajador que preste un servicio, ya sea autónomo, profesional libre, los contratos de prestación del servicio, etc.

La parte invisible que es el otro lado del artículo 123, es la reivindicación de los derechos del proletariado, que se encuentra en el texto y espíritu de la teoría. Encontrando en la práctica de la reivindicación, dos derechos que no han sido utilizados plenamente: - el derecho de asociación profesional y el derecho de huelga.

El maestro Trueba Urbina nos dice que la esencia reivindicadora de la legislación, la encontramos en el párrafo final del mensaje laboral y social, cuyo texto es:

"Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y -- consignará atinadamente en la Constitución Política de la República, -- las bases para la legislación del Trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria".

Tratando de entender esta teoría del maestro Trueba, y ligándola al tema que me ocupa, puedo decir que en lo concerniente al Riesgo que pueda sufrir una persona que preste un servicio, la Nueva Ley procura dar protección al Trabajador en general y en los casos de los -- trabajadores especiales darlos una reglamentación adecuada a los servicios que preste.

Relación de Trabajo.

Tiene sus nacimiento en Alemania por el año de 1935 y es expues

ta por Wolfgang Sibert, con el fin de acabar con la teoría contractual, consistiendo la relación en la incorporación del trabajador a la empresa, de donde se deriva la prestación del servicio y el pago del salario.

Desde la aparición de esta teoría hasta nuestros días, ha tenido adeptos y contrarios, pues muchos tratadistas no la conciben adviniendo que sólo existe el contrato. Pero en realidad la relación de trabajo no se opone al contrato, sino que es una consecuencia del mismo.

En nuestra Ley tenemos las dos teorías, de lo cual podemos decir que no existe ninguna diferencia, pues a pesar que la Ley define en primer término a la relación de trabajo, ésta es consecuencia del contrato, como lo observamos en el sentido del artículo 20, que a la letra dice:

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario".

"La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado produce los mismos efectos".

Y en el artículo 21; encontramos la presunción de la existencia de un contrato de trabajo y de la relación, entre el que presta un servicio y el que lo recibe, el cual dice:

"Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe". (31)

Actividades en las que se origina el Riesgo Profesional.

El artículo 123 Constitucional en su fracción XIV dispone: "Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufrido con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten;..." De lo anterior se deduce que, todo aquél que presta un servicio, se encuentra ex puesto a sufrir un Riesgo de Trabajo.

La Nueva Ley Federal de Trabajo de 1970, acogiendo el objeto de la Teoría Integral, sustentada por el maestro Trueba Urbina, extiende su protección a todo aquél que preste un servicio ya sea:

- a).- En la Industria.
- b).- Fábrica.
- c).- Taller.
- d).- Oficina.

De los Trabajos Especiales.

- a).- Buques.
- b).- Aeronaves.
- c).- En los Transportes de Servicio Público.
- d).- En los Puertos.
- e).- En el Campo.
- f).- Donde se labora a base de comisiones, como propagandis---

(31) Nuevo Derecho del Trabajo, Alberto Trueba Urbina, México 1970, -- págs. 207, 208, 216, 235.

tas, viajantes, agentes, etc.

- g).- En los Despachos.
- h).- Para actores y músicos que actúen en teatros, cines cen--
tros nocturnos o de variedades, circos, radio y televi---
sión, etc.
- i).- Para los que laboren a domicilio.
- j).- En los hoteles y otros establecimientos, como restaurants
fondas, cafés, casas de asistencia, etc.
- k).- Trabajadores domésticos. (32).

La Ley excluye como indica el maestro Trueba Urbina, a emplea--
dos Bancarios, Taxistas, Penados, etc. Aquí cabría decir que la Ley los--
omite para darles una reglamentación especial, no así para darles una--
protección en forma general. Además que la Ley del Seguro Social obli--
ga a pertenecer a él, para recibir los beneficios que otorga, estando--
afiliados actualmente una gran parte de estos trabajadores.

Por lo tanto como lo hemos anotado toda persona que preste un -
servicio se encuentra expuesto a sufrir un Riesgo de Trabajo y en for--
ma general tanto, obreros, empleados, jornaleros, etc., se encuentran -
regidos por el articulado referente al Riesgo de Trabajo, que aparecc en
la Nueva Ley. Observándose solamente en unos trabajos especiales, cier--
tas modalidades al respecto, por las características que presentan los
trabajos a desarrollar.

De acuerdo con la Teoría Integral, la Nueva Ley debió haber le-

(32) Nueva Ley Fed. del Trabajo, comentada por A. Trueba Urbina y J. -
Trueba Barrera, México 1970, pág. 95 y 147.

gislado sobre todo servicio que se prestara, pero en dicho precepto no aparecen determinados trabajos especiales como los taxistas, empleados bancarios y profesionales libres, que son de gran importancia, por formar parte de una masa de trabajadores base para el desarrollo del país.

Efectivamente los conductores de automóvil o sea los taxistas, fueron omitidos en el capítulo de trabajos especiales, rigiéndose por la relación de trabajo que tienen por la ley en términos generales.

Estos trabajadores en un principio fueron arrendatarios de los vehículos, pero por acuerdo presidencial en la época del Gral. Lázaro Cárdenas, fueron obligados los dueños de los vehículos a celebrar contrato de trabajo con los conductores.

Por lo que toca a los profesionales libres, empezaremos hablando que Riesgo es toda contingencia o posibilidad de sufrir un daño.

Desde nuestro punto de vista es necesario señalar que existe una marcada diferencia entre el Riesgo que puede sufrir el trabajador ordinario, y el trabajador profesionalista. En tanto que el trabajador ordinario sólo requiere en la mayoría de los casos una cierta técnica, o habilidad manual, el trabajador profesionalista requiere una preparación científica en determinado campo del saber, por tanto el riesgo a que cada uno está expuesto debe analizarse desde otro punto de vista.

El Derecho del Trabajo, en su origen, estuvo incluido dentro de esa extensa rama del Derecho Privado, el que aún conserva dentro de su estructura algunas instituciones que por su evolución natural, se imponen su revisión y traslado al campo del Derecho Social. Evidentemente algunas instituciones que regula el Derecho Privado, tales como el man

dato, han variado su estructura en el Derecho Moderno, debido a la complejidad de las relaciones humanas y hoy quedan encuadradas con ciertas limitaciones dentro del Derecho del Trabajo.

En efecto, el problema que nos plantea el determinar la naturaleza en el caso de prestación de servicios del Profesional Libre, en cuanto al Riesgo de Trabajo que pueda sufrir éste, en el ejercicio de su actividad, nos hace pensar seriamente, basados en los más elementales principios de equidad, en el sujeto sobre el cual debe recaer la carga de dicho riesgo.

¿Sería el cliente el responsable? ¿O se responsabilizaría a los Colegios que agrupan a los profesionistas, Institutos, Asociaciones? ¿El Seguro Social? ¿Las Cías. Aseguradoras?.

Estas interrogantes quedarían para que la comisión designada a ese estudio, realice un trabajo que tenga por satisfecho a cada uno de los que les compete el problema.

De los trabajadores bancarios podríamos decir que deberían ser mencionados también en forma especial, nada más que aquí a pesar de las características de los trabajos que desarrollan, si están regidos por la Ley en forma general y sus prestaciones podríamos decir que sí alcanzan una parte de los beneficios que los legisladores de 1917 deseaban fueran generalizadas.

Con esto cabría comentar que a pesar de todo, el maestro Trueba Urbina puede estar orgulloso de los alcances que ha tenido su teoría con la nueva reglamentación expedida el 10. de marzo de 1970.

Reglamentación Actual.-

La Nueva Ley Federal de Trabajo de 1970, dispone (a diferencia de la anterior, que no lo menciona) en su título IX artículo 472 "Las disposiciones de este Titulado se aplican a todas las relaciones de -- trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consig-- nada en el artículo 352".

Se desprende de esto que esta Ley ampara a todo el que preste - un servicio a cambio de recibir una remuneración y la única excepción-- será de los trabajos que se realicen en la Industria Familiar.

La Ley vigente, sustituye el concepto de "riesgo profesional" - por el de "riesgo de trabajo", en el artículo 473, nada más para tener una precisión exacta de los accidentes y enfermedades que sufran los - trabajadores.

Respecto a los accidentes que pueda sufrir un trabajador, la -- Ley actual hace una extensión en su definición y que es proteger al -- trabajador durante el traslado de su domicilio al lugar del trabajo y viceversa. (Artículo 474).

En el artículo 475 de la Nueva Ley se encuentra definida la en-- fermedad de trabajo, que en la Ley anterior la denominaba enfermedad - profesional y que es igualmente "todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el tra-- bajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus-- servicios".

Las enfermedades de trabajo se encuentran consignadas en la Ta-- bla de Enfermedades de Trabajo del Artículo 513.

Reglamentación Actual.-

La Nueva Ley Federal de Trabajo de 1970, dispone (a diferencia de la anterior, que no lo menciona) en su título IX artículo 472 "Las disposiciones de este Titulado se aplican a todas las relaciones de -- trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352".

Se desprende de esto que esta Ley ampara a todo el que preste - un servicio a cambio de recibir una remuneración y la única excepción será de los trabajos que se realicen en la Industria Familiar.

La Ley vigente, sustituye el concepto de "riesgo profesional" - por el de "riesgo de trabajo", en el artículo 473, nada más para tener una precisión exacta de los accidentes y enfermedades que sufran los - trabajadores.

Respecto a los accidentes que pueda sufrir un trabajador, la -- Ley actual hace una extensión en su definición y que es proteger al -- trabajador durante el traslado de su domicilio al lugar del trabajo y viceversa. (Artículo 474).

En el artículo 475 de la Nueva Ley se encuentra definida la enfermedad de trabajo, que en la Ley anterior la denominaba enfermedad - profesional y que es igualmente "todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el tra- bajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus- servicios".

Las enfermedades de trabajo se encuentran consignadas en la Ta- bla de Enfermedades de Trabajo del Artículo 513.

Las consecuencias por la producción de cualquier riesgo, las señala el artículo 477, que se determinan por a).- Incapacidad Temporal; b).- Incapacidad Permanente Parcial; c).- Incapacidad Permanente Total y d).- La muerte.

La Incapacidad Temporal la Ley en su artículo 478 define "es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo".

El Artículo 479 habla de la incapacidad permanente parcial como "la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar".

De la Incapacidad Permanente Total la Ley dispone, artículo 480. Incapacidad permanente Total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, para trabajar.

Para el grado de incapacidad la Ley dispone en su artículo 482, que se tomará el resultado posterior al riesgo sufrido.

La Nueva Ley otorga al trabajador que sufra un riesgo de trabajo los siguientes derechos:

- I.- Asistencia médica y quirúrgica;
- II.- Rehabilitación (La anterior ley no la consagraba);
- III.- Hospitalización cuando el caso lo requiera (también es novedad en esta ley);
- IV.- Medicamentos y material de curación;
- V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios (igualmente aparece por primera vez en la ley);
- VI.- Indemnización que fije la Ley.

En caso de que el riesgo sufrido por el trabajador, traiga como consecuencia la muerte, la ley fija en su artículo 500, a).- El pago -

de gastos, funerarios por la cantidad de dos meses de salario (Se aumenta un mes) y b).- El pago del importe al salario de setecientos treinta días, esto es sin deducir la indemnización que haya percibido el trabajador durante el tiempo de la incapacidad temporal disfrutada.

Para la prevención de los riesgos de trabajo, la Ley dispone como una novación la expedición de reglamentos, atinadamente, el maestro Trueba Urbina propone que sean expedidos nuevos reglamentos preventivos de riesgos de trabajo, con motivo del adelanto industrial. (33).

Analizando lo expuesto anteriormente, podríamos comentar que en lo que respecta al tema de esta tesis, la Teoría Integral viene a cumplir su cometido, auxiliándose de la Nueva Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, Reglamentos, Contratos Colectivos de Trabajo.

(33) A. Trueba. J Trueba' B., Op. Cit, pág. 192 a 196.

CAPITULO VI
CONSIDERACIONES FINALES.

1.- La indemnización ha sido la principal solución para los riesgos de trabajo, desde la Ordenanza Francesa de 1671, pasando inclusive por la Teoría de la Responsabilidad Civil y hasta nuestra Teoría del Riesgo Profesional, esta reglamentación alivia en parte la pena sufrida por el que resiente el accidente o enfermedad.

2.- La Teoría del Riesgo Profesional que aparece en Francia, tuvo su aceptación en todas las legislaciones del mundo, y en nuestros días, a pesar de las fuerzas que luchan en contrario a los derechos de los trabajadores, es una de las instituciones bases para las leyes protectoras del trabajo.

3.- Desde el momento en que aparece la Teoría del Riesgo Profesional, se excluye automáticamente la teoría de la Responsabilidad Civil que tenía un campo de aplicación más amplio, pues para la consecución de éste no era necesario ninguna relación contractual.

4.- La aparición del Derecho del Trabajo vino a nivelar las posiciones entre el que presta un servicio y el que lo recibe.

5.- El Riesgo de Trabajo a través de la historia, ha sido una de las instituciones principales del Derecho del Trabajo y por la cual el trabajador desarrolla su labor con más empeño y eficiencia.

6.- La finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia en las relaciones entre los hombres, y por tratarse del derecho del trabajo, se habla de la justicia social, que es el idealario que forjaron los constituyentes de 1917 en el artículo 123.

7.- Es indudable que esta reglamentación pertenece actualmente al derecho de la seguridad social, pero se la incluyó considerando por una parte, que la Ley del Seguro Social aún no se extiende a todos

los trabajadores de la República, y, por la otra, que dicha ley se remite expresamente a la Ley Federal del Trabajo; debe entenderse que las disposiciones relativas tienen un carácter provisional y que, en lo futuro, la Ley del Seguro Social deberá extenderse a todos los trabajadores y contener la totalidad de sus principios.

8.- Es importante diferenciar entre la prima de antigüedad, de la que corresponde a las prestaciones de la seguridad social; éstas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son los naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etc., o los que se relacionen con el trabajo.

Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo; o expresado en otras palabras, es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de fondo de ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social.

9.- En la historia del Riesgo de Trabajo se ha notado la aparición de un responsable y ésta siempre ha recaído en el patrón, o sea el que recibe los mayores beneficios de lo producido y no porque haya culpa en él, sino porque ha creado el riesgo, aún en caso fortuito o fuerza mayor.

10.- Con la aparición del Seguro Social, la responsabilidad del patrón ha disminuído ya que el Seguro absorbe en gran parte el riesgo.

11.- Con los principios fundamentales de la Teoría Integral,-

en un futuro no muy lejano dicha teoría alcanzará los frutos deseados por su tratadista, ya que el ritmo del país así lo va a requerir.

12.- Para la protección de los riesgos que puedan sufrir los Profesionales Libres, es necesario hacer un profundo estudio para so-lucionar este problema, ya que por las características de su trabajo, no es posible hacer responsable al cliente que solicita de sus servi-cios, al Estado, o a las agrupaciones, pues en todo caso se debería -legislar para la creación de un seguro especial que abarcara todos estos problemas. Así, la Teoría Integral cumpliría con su cometido.

B I B L I O G R A F I A .

- Bonasi Benuncci Eduardo.- La Responsabilidad Civil.- José Ma. Bosch.-
Editor.- Barcelona 1958.
- Colombo Leonardo A.- Culpa Aquiliana 2a. Edición.- Tipográfica.- Edi-
torial Argentina, Buenos Aires, 1947.
- Castorena Jesús J.- Manual de Derecho Obrero.- México, D.F. 1949.- --
2a. Edición. 1971 y 3a. edición.
- Daloz.- Política Social en Alemania.- Código del Trabajo.- Francia -
1969.
- De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo, 10a. Edición.- Edi-
torial Porrúa Hnos, S.A. - México 1967.- Tomos I y II.
- De la Cueva Mario.- Síntesis del Derecho del Trabajo.- Instituto de -
Derecho Comparado de la U.N.A.M.- México 1965.
- Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho de las Obligaciones Editorial-
Cojica.- Puebla, Pueb.- 3a. Edición.
- Lafaille Héctor.- Derecho Civil.- Tratado de las Obligaciones.- Vol.
II.- Ediar, S.A., Editores, Buenos Aires.- 1950.
- Maisch R.- Pohlhammer F.- Instituciones Griegas Traducción del Alemán
por el Dr. Wilhel Zotter.- Editorial Lavora, S.A. Barcelona, Bue-
nos Aires, 1931.
- Mazeaud Henry y León y André Tanc.- Tratado Teórico y Práctico de la-
Responsabilidad Civil Delictual y Contractual.- Ediciones Jurí-
dicas Europa-América.- Traducción por Luis Alcalá.- Zamora y -
Castillo Abogado, Buenos Aires 1961.
- Mazeaud Henry y León.- Compendio del Tratado Teórico y Práctico de la
Responsabilidad Civil Delictuosa y Contractual.- Editorial Col-
mez.- México.- 1945.
- Pozzo Juan D.- Derecho del Trabajo.- Ediar, S.A.- Editores.- Buenos -
Aires.- 1949.- Tomo II y III.
- Seguro de Incendio.- Parte la. Curso por correspondencia.- Publica-
ción "Insurance Institute Of. América Inc" Publicado en Méxi-
co por el "Instituto Mexicano de Actuarios" Traducción del Lic.
F. Martínez Rico.
- Secretaría de Industria y Comercio.- Proyecto de Código Federal de Tra-
bajo.- Talleres Gráficos de la Nación.- México, D.F.- 1929.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Diccionario de la Ley La-
boral.- México 1965.

- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Revista Mexicana del Trabajo.- Marzo 1970.
- Trueba Urbina Alberto.- Artículo 123.- México.- 1943.
- Trueba Urbina Alberto.- El Nuevo Artículo 123.- Editorial Porrúa Hnos, S.A.- 2a. Edición.- México, 1967.
- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa --- Hnos, S.A.- 2a. Edición.- México 1967.
- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Editorial Porrúa - Hnos, S.A.- Teoría Integral.- México, 1970.
- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada.
- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- Nueva Ley Federal del Trabajo.- 1a. Edición.- Editorial Porrúa Hnos, S.A. 1970.
- Visión de Conjunto de Monografía.- Publicación del Ministerio Federal del Trabajo y Orden Social.- 1969.